

# EL DERECHO A LA AUTOGESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA

Iniciativa legislativa para el  
fortalecimiento y la defensa de los  
acueductos comunitarios



## **Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, conformada por:**

### **Procesos regionales de acueductos comunitarios:**

- Red Territorial de Acueductos Comunitarios de Bogotá y Cundinamarca –RETACO-
- Federación de Acueductos Comunitarios Rurales del Valle del Cauca –FECOSER-
- Asociación Departamental de Acueductos Comunitarios de Antioquia –ADACA-
- Red de Acueductos Comunitarios de la Región Caribe
- Asociación de Acueductos Comunitarios de Boyacá
- Proceso de Acueductos Comunitarios de Nariño
- Acueductos Comunitarios Articulados del Meta

### **Organizaciones sociales y ambientalistas:**

- ENDA América Latina Colombia
- Instituto Mayor Campesino –IMCA-
- Corporación Desarrollo Solidario –CDS-
- CENSAT AGUA VIVA, amigos de la tierra
- Asociación para el Desarrollo Campesino –ADC–
- Asamblea Regional Centro Oriente de ECOFONDO
- Corporación ECOFONDO
- Corporación Ecológica y Cultural Penca de Sábila

**ISBN:** 978-958-58469-5-1

**Corrección:** Juan Carlos Márquez Valderrama

**Diseño y Diagramación:** Carolina Jiménez Franco

### **Apoyado por:**

Genève Tiers Monde

Cooperativa Financiera Confiar

Lush

### **Mayor información:**

<http://redacueductoscomunitarios.co/>

[rednacionaldeacueductoscomunit@gmail.com](mailto:rednacionaldeacueductoscomunit@gmail.com)

Colombia, 2017

## CONTENIDO

<b>1. Presentación</b> .....	<b>4</b>
<b>2. Exposición de motivos</b> .....	<b>7</b>
• <b>Marco internacional</b> .....	<b>8</b>
• <b>Marco jurídico interno</b> .....	<b>14</b>
Derecho individual al agua .....	<b>14</b>
Derecho colectivo al agua .....	<b>17</b>
Derechos de las colectividades .....	<b>19</b>
Formas de garantizar el derecho humano al agua .....	<b>19</b>
Derecho a la autogestión .....	<b>21</b>
• <b>La gestión comunitaria del agua</b> .....	<b>22</b>
Los acuerdos público-comunitarios para la gestión pública y comunitaria del agua .....	<b>24</b>
La asamblea es nuestra forma de ser y hacer en democracia ---	<b>27</b>
Somos instituciones populares de economía social y solidaria .....	<b>31</b>
Tecnologías apropiadas vs. tecnologías impuestas .....	<b>32</b>
Nuestra legitimidad nos da nuestra vida común en un territorio .....	<b>32</b>
Desconocen y violan nuestros derechos humanos, colectivos y del ambiente .....	<b>34</b>
• <b>La gestión comunitaria del agua y la paz territorial</b> ---	<b>37</b>
<b>3. Proyecto de ley</b> .....	<b>55</b>

## PRESENTACIÓN

Cuando se decidió realizar el referendo en defensa del agua como derecho humano fundamental y bien público, se convocó el primer encuentro nacional de acueductos comunitarios en septiembre de 2006 en la ciudad de Bogotá. Los acueductos comunitarios, identificados como defensores del agua en sus territorios rurales y urbanos, acogieron esa iniciativa popular de reforma constitucional como propia. Se han llevado a cabo otros cinco encuentros, en Buga, Cartagena, Pasto, Villavicencio y el más reciente en Medellín en septiembre de 2016, con una participación promedio de 250 personas delegadas de diversas regiones del país.

Desde ese momento los acueductos comunitarios demuestran que son actores protagónicos de la defensa del agua y asumen el referendo como su tarea política más importante. De la declaración del primer encuentro en Bogotá se resalta la exigencia número 3, que señala que los acueductos comunitarios “por su naturaleza no pueden ser enmarcados en la actual legislación diseñada para garantizar el lucro, lo cual exige un régimen especial

para los acueductos comunitarios acorde con su función de gestión pública, participativa y comunitaria del agua”.

La Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia es un proceso de articulación a nivel nacional de organizaciones que agrupan diferentes asociaciones, redes y federaciones de acueductos comunitarios, constituida para luchar por el fortalecimiento y reconocimiento de la gestión comunitaria del agua. Está conformada por mujeres y hombres procedentes de veredas, corregimientos, municipios y barrios, del llano y la montaña, de la costa y la sabana, de los páramos y el altiplano, de las selvas y las ciudades. Hacen parte de la Red comunidades organizadas de Cundinamarca, Boyacá, Santander, Tolima, Meta, Guaviare, Casanare, Huila, Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Bolívar, La Guajira, Magdalena, Antioquia y Bogotá.<sup>1</sup>

Esta iniciativa legislativa se ha construido y socializado en las regiones a través de asambleas y talleres.

---

1. Entre ellas, la Red Territorial de Acueductos Comunitarios de Bogotá y Cundinamarca —RETACO—, la Federación de Acueductos Comunitarios Rurales del Valle del Cauca —FECOSER—, el Proceso de Articulación Acueductos Comunitarios de Pasto, Nariño, los Acueductos articulados del Meta, la Red de Acueductos Comunitarios Región Caribe, Asociación Departamental de Acueductos Comunitarios de Antioquia —ADACA— y la Asociación de Acueductos Comunitarios de Boyacá.

Durante el VI Encuentro Nacional de Medellín se aprobó finalmente este proyecto y se lanzó la campaña nacional para su divulgación y defensa desde cada territorio.

Colombia vive un momento histórico, el ruido del conflicto armado amaina con los acuerdos de paz logrados entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, lo que crea una situación favorable para la propuesta de una ley que consagre el derecho a la autogestión comunitaria del agua en Colombia. Se trata de una ley propia construida durante años de trabajo mediante la cual se exigirán los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades organizadas, que son defensoras de derechos humanos en cuanto autogarantizan el derecho fundamental al agua, así como los derechos de la naturaleza, los derechos de los ríos y manantiales, los derechos del agua.

La gestión comunitaria del agua la realizan en Colombia más de 12 mil organizaciones conocidas como los acueductos comunitarios. Somos herencia ancestral y construcción cultural y una de las más ricas expresiones de la gestión ambiental participativa existentes en nuestro país.

Consideramos que el primer punto de los acuerdos de paz sobre el desarrollo rural integral abre el escenario para las reivindicaciones de las comunidades campesinas y para la gran cantidad de familias de origen campesino, indígena y afro desplazadas por causa del conflicto y que habitan en las ciudades.

Cuando decimos que la paz es territorial y la democracia debe ser real nos referimos a cómo vivir mejor, y es imposible vivir mejor sin el acceso al agua. El derecho humano al agua, que está incluido en el bloque de constitucionalidad, merece lugar destacado en nuestra carta constitucional. Esto también implica concebir el agua como bien común y reconocerle sus derechos, como bien lo expresa la sentencia T-622 de 2016 al considerar el río Atrato como una entidad sujeto de derechos y amparar como derechos fundamentales los derechos a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio.

La presente publicación contiene nuestro proyecto de ley propia y la exposición de motivos que la sustenta. En la primera parte, Exposición

de motivos, queremos demostrar e insistir en la urgencia que tiene nuestra sociedad en su diversidad de garantizar la conservación del agua como bien común así como el acceso y suministro de agua a nuestra población toda elevado a la categoría de principio y derecho constitucional, reconociendo la autogestión comunitaria como parte constitutiva de este derecho fundamental y como un potente entramado social que lo

garantiza. La gestión comunitaria del agua es garantía eficaz del propósito de responder con procesos adaptativos locales a los riesgos que enfrentamos ante los cambios críticos del clima que hacen de Colombia uno de los territorios más vulnerables del planeta. Nosotras, las gentes del agua, presentamos a la sociedad colombiana nuestra ley propia por iniciativa popular y reclamamos todo su apoyo solidario.

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Proyecto de ley:** *“Por medio del cual se consagra el derecho a la autogestión comunitaria del agua, su uso individual, colectivo y se dictan otras disposiciones”.*

*Junio de 2017*

**Comisión de Redacción Red Nacional de  
Acueductos Comunitarios:**

Bibiana Salazar, Javier Márquez, Raúl Fernando Núñez y  
Luis Fernando Sánchez.

## MARCO INTERNACIONAL

En tanto seres vivos, los humanos necesitamos agua para vivir y esta necesidad vital hace que hayamos construido desde siempre, desde inmemoriales épocas, desde antes de la existencia misma del estado, una relación con ella fundada en el uso común. Dice el argentino Liber Martín (2014) que la naturaleza de este uso común del agua, según explica Marienhoff, es la de un derecho natural de todo individuo, un atributo inherente a la personalidad humana, siendo por ello un derecho preexistente al Estado, innato del individuo, a quien pertenece como consecuencia de su condición de miembro de la colectividad.

A continuación un listado básico sobre normas internacionales referidas al derecho humano al agua:

### Tratados internacionales

- Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Art. 3 común, y Arts. 20 y 46 del Tercer Convenio), y los Protocolos Adicionales a los Cuatro Convenios de Ginebra (1977, Arts. 54 y 56).
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de

Discriminación contra la Mujer (Nueva York, 1979, Art. 14, párr. 2 h).

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (San Salvador, 1988, Art. 11).
- Convención sobre los Derechos del Niño (Nueva York, 1989, Art. 24, párr. 2).
- Convención Internacional de Lucha contra la Desertificación (París, 1994).
- Convención sobre el Acceso a la Información, Participación del Público en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Asuntos Medioambientales (Aarhus, 1998).
- Protocolo sobre Agua y Salud del Convenio de 1992 sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales (Londres, 1999).
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Nueva York, 2006, Art. 28).
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 2008).



## **Instrumentos internacionales, informes y directrices**

- Observación General N.º 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) sobre el derecho al agua, 2002.
- Proyecto de Directrices para la realización del derecho al agua potable y al saneamiento, redactado por el Relator Especial Mr. El Hadji Guissé y presentado a la Subcomisión sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Doc. E/CN.4/Sub.2/2005/25 del 11 de julio de 2005.
- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y al saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, Doc. A/HRC/6/3 del 16 de agosto de 2007.
- ONU Hábitat, Centro para los Derechos a la Vivienda y contra los Desalojos (COHRE), Asociación Americana para el Avance de la Ciencia, Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación, Manual sobre el derecho al agua y al saneamiento, 2007.
- ONU Hábitat, Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación, COHRE, WaterAid, Saneamiento: un imperativo de derechos humanos, 2008.
- Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Resolución N.º 1693/2009 del 2 de octubre de 2009.
- ONU para la Educación, Ciencia y Cultura, Resultado de la reunión de expertos internacionales sobre el derecho humano al agua, 2009.
- ONU, Asamblea General, Resolución N.º 64/292 del 28 de julio de 2010, El derecho humano al agua y al saneamiento.
- ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución N.º 15/9 del 30 de septiembre de 2010, Los derechos humanos y el acceso al agua potable y al saneamiento.
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, ONU Hábitat y Organización Mundial de la Salud (OMS), El derecho al agua, folleto informativo N.º 35, 2010.
- Relatora especial sobre el derecho humano al agua

potable y al saneamiento, Informe de la Experta Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Doc. A/HRC/15/31 del 29 de junio de 2010.

- Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, Resolución N.º 1809/2011 del 15 de abril de 2011.
- Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Resolución N.º 18/1 del 28 de septiembre de 2011, El derecho humano al agua potable y el saneamiento.
- Relatora especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Informe sobre la financiación para la realización de los derechos al agua y al saneamiento, Doc. A/HRC/66/255 de 3 de agosto de 2011.
- Organización Mundial de la Salud (OMS), Guías para la calidad del agua potable, 2011.
- Relatora especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Derechos hacia el final: buenas prácticas en la realización de los derechos al

agua y al saneamiento, 2012.

- Relatora especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Informe sobre la sostenibilidad y el no retroceso en la realización de los derechos al agua y al saneamiento, Doc. A/HRC/24/44 del 11 de julio de 2013.
- Grupo de Trabajo Abierto sobre Objetivos de Desarrollo Sostenible, Documento de Resultados, julio de 2014.
- Relator especial para el derecho humano al agua y al saneamiento, Informe A/HRC/33/49 al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, septiembre de 2016. El informe se concentra en la igualdad de género para la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento.
- Declaración de final de misión del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua y al saneamiento, Sr. Léo Heller, Ciudad de México, 12 de mayo de 2017.

Nos interesa de manera expresa el derecho a la autogestión del agua en el sentido en que lo establece la Observación Número 15 del Pacto

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cuando plantea que el agua entraña libertades y derechos, y sobre este último aspecto expresa que las personas tienen derecho a un sistema de abastecimiento y gestión que ofrezca a la población igualdad de oportunidades para su disfrute (CDESC, 2002). Es necesario fundamentar esta propuesta de ley en el desarrollo del derecho humano al agua hasta el presente.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Cabe recalcar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha reconocido lo esencial sobre el acceso al agua y su obtención en óptimas condiciones para el desarrollo de una vida digna y de los demás derechos fundamentales que se despliegan de ella, como el derecho a la educación, la integridad personal, la identidad cultural y la salud (CIDH, 2005). Esto llega a ser vital al observar que el derecho al agua va sumamente ligado con el derecho a la vida, y como lo ha sostenido la CIDH del derecho a la vida depende la realización de los demás derechos, por ello se entiende que en razón a ese carácter no se

pueden establecer enfoques que lo restrinjan, teniendo en cuenta que este derecho comprende no sólo el derecho de los seres humanos a no ser privados de la vida de forma arbitraria, sino también el derecho a que no se generen condiciones o situaciones que impidan o dificulten el acceso a una existencia digna (CIDH, 2005).

### **Objetivos de Desarrollo Sostenible**

El presente proyecto contribuye a la obtención de las metas trazadas para el objetivo sexto de desarrollo sostenible en la medida en que materializa tres de los lineamientos metas desarrollados por Naciones Unidas para lograr el objetivo, esto es para "Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos". La relevancia es tal que la Asamblea General de las Naciones Unidas (2010) "reconoce que el derecho al agua potable y al saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos".

Avanzar en el reconocimiento de la necesidad de incorporar mecanismos de gestión colectiva del agua materializa de forma concreta las siguientes metas del objetivo 6 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):

- Proteger y restablecer los ecosistemas como las montañas, los humedales, los ríos y lagos.
- Fortalecer la participación de las comunidades en la mejora de la gestión del agua.
- Aumentar la utilización eficiente del agua en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad y el abastecimiento de agua dulce.

El alcance de los objetivos y las metas dedicadas al agua tiene relación directa con los objetivos de desarrollo de las sociedades, promueve la dignidad humana y asegura que los logros sean sostenibles en el largo plazo. El interés creciente de la comunidad internacional en la preservación del recurso hídrico se ha ido profundizando a medida que el cambio climático ha puesto de presente su vulnerabilidad y su estrecha comunidad con la seguridad alimentaria y nutricional, fuente de equidad, desarrollo y seguridad de las naciones.

El 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el acceso seguro al agua potable y al saneamiento como

un derecho humano. En el marco de este cambio de paradigma, en el cual el agua trasciende de la condición de un mero bien para erigirse como un derecho en sí misma, el papel regional cobra una especial relevancia, máxime si se considera que Latinoamérica tiene algo más del 30% del suministro de agua dulce disponible en el mundo y solo el 9% de la población global, cifra que da cuenta de la enorme riqueza hídrica de la región, pero también, al contrastarla, da cuenta de la enorme responsabilidad que entraña esta posición privilegiada en el mundo. En contraposición a nuestra región:

La escasez de agua afecta a más del 40% de la población en el mundo con altas probabilidades de que la proporción aumente. Más de 1.700 millones de personas viven actualmente en cuencas fluviales donde el consumo de agua es superior a la recarga. (Naciones Unidas, 2015a)

En nuestro contexto, la gestión comunitaria del agua ha demostrado ser un mecanismo exitoso de equidad, accesibilidad y asequibilidad en torno a un derecho, y ha probado su capacidad para abastecer a gruesas capas de la población colombiana.

Esta labor cultural comunitaria ha favorecido en muchos de los casos la compenetración territorial necesaria para el desarrollo de asentamientos humanos al entretorsearse con su cultura y reforzar elementos de identidad y pertenencia, es así que muchos afluentes hídricos han tomado el nombre del territorio que atraviesan y viceversa. Esta comunidad

entre las personas y la naturaleza no se limita al disfrute de todas las actividades derivadas del acceso al derecho al agua, implica en todos los escenarios de gestión comunitaria tareas de preservación, prevención y mantenimiento e incluye la necesidad de construcción de consensos comunitarios respecto del acceso y disfrute responsable del derecho.

## MARCO JURÍDICO INTERNO

El ordenamiento jurídico colombiano regula el agua desde diversas áreas y concepciones que en varios casos concuerdan entre sí. La Carta Política de los colombianos, por ejemplo, no incluye una remisión expresa al agua como derecho humano pero tiene referentes explícitos e implícitos sobre ella, como el darle un estatus de elemento constitutivo del Estado (Artículos 101 y 102), como riqueza natural de la nación (Artículo 8), servicio público domiciliario (Artículo 48) y ambiental (Artículo 49), y derecho colectivo y del ambiente (Artículo 79) (Salazar, 2007).

La Corte Constitucional colombiana reconoce desde el año 1992 el acceso al agua y su suministro como un derecho fundamental. Sus prolíficos pronunciamientos fueron divididos en cuatro etapas por el investigador Ricardo Motta Vargas (2011)<sup>2</sup>, y puede verse a partir del periodo de 2010 en adelante un reconocimiento fundado en la ratificación del Pacto Internacional

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —PIDESC—, en la teoría del bloque de constitucionalidad y en las interpretaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Los copiosos pronunciamientos de la Corte hacen alusión a este innominado derecho a partir de casos concretos en los cuales se reclama su protección efectiva. Es importante destacar que, en muchos de ellos, las motivaciones y reflexiones del tribunal constitucional parten del análisis puntual de sus elementos normativos: disponibilidad, calidad, accesibilidad y no discriminación.

### Derecho individual al agua

El tribunal garante de los derechos fundamentales de los/as colombianos/as acoge la definición sobre derecho humano al agua expresada en el año 2002 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los siguientes términos:

---

2. En este análisis podemos identificar cuatro etapas muy marcadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional: a) la primera etapa, de 1992 a 1995, consiste en el surgimiento tímido de la teoría del mínimo vital; b) de 1995 a 2005 es la etapa del reconocimiento del derecho humano al agua en conexidad con otros derechos; c) de 2006 a 2009 hay reconocimiento al mínimo vital de agua en reiteradas decisiones; d) por último, en 2010, se establece el derecho humano al agua potable, en interpretación del Bloque de Constitucionalidad-Observación número 15 de la ONU (Motta, 2011).

Es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. (CDESC, 2002)

La Corte también retoma expresamente como argumento de sus decisiones el contenido normativo del derecho, así:

**a) La disponibilidad.** El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en

razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

**b) La calidad.** El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

**c) La accesibilidad.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

**Accesibilidad física.** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente

y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

**Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

**No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. Esta fue la posición adoptada por la Corte al establecer que ninguna fuente de agua puede ser utilizada de manera que el líquido logre abastecer solo a algunas personas, y se deje sin provisión a otras.

**Acceso a la información.** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. (CDESC, 2002, p. 5)

En tal sentido, el reconocimiento expreso del derecho, su desarrollo por vía normativa y su inclusión en políticas públicas asociadas a la gestión del agua deben tener como punto de partida los desarrollos jurisprudenciales y criterios interpretativos de los órganos autorizados, es importante traer a colación lo manifestado por el tribunal constitucional en la sentencia C-220 de 2011:

Dada esta doble dimensión de los derechos, la Corte ha reconocido que su realización depende tanto de la actividad judicial, como de la existencia de leyes, normas administrativas y, en general, de políticas públicas que desarrollen sus contenidos y prevean mecanismos de seguimiento y vigilancia de la realización de los derechos.

Adicionalmente, estableció que el Estado adquiere un papel trascendental en la debida administración y cuidado del



recurso hídrico y de la garantía del derecho al agua, toda vez que los problemas del abastecimiento de agua no son sólo debido a la escasez del recurso sino a su deficiente administración. (Corte Constitucional de Colombia, 2011)

La interpretación que realiza el tribunal en sede de constitucionalidad guarda estrecha relación con las obligaciones previstas para los Estados partes firmantes del PIDESC, concretamente con la denominada "cumplimiento", que ordena la implementación de medidas positivas que les permitan a los particulares y a las comunidades<sup>3</sup> ejercer el derecho al agua y se encuentra subdividida en acciones de facilitación, promoción y garantía. Entre las medidas que se deben adoptar, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales destaca el reconocimiento del derecho en el ordenamiento político y jurídico, y enfatiza la preferencia por leyes, estrategias y planes que versen sobre el recurso hídrico (CDESC, 2002).

Es importante resaltar que el derecho humano al agua, su

contenido normativo y criterios de interpretación han sido reconocidos en nuestro país por vía jurisprudencial. En otras ocasiones su reconocimiento e implementación han tenido como punto de partida políticas públicas nacionales o locales, y en particular los órganos no judiciales encargados de su protección se han ocupado de hacer seguimiento y producir informes sobre el cumplimiento progresivo. Sobre este último aspecto, se debe destacar que la Observación Número 15, bajo el título Obligaciones de carácter legal, recuerda las obligaciones inmediatas derivadas del Pacto, entre las que se resaltan la no discriminación y la adopción de medidas encaminadas a la plena realización del derecho proscribiendo la regresividad.

### **Derecho colectivo al agua**

Como se planteó anteriormente, el constituyente de 1991 se refirió al agua usando diferentes acepciones de las cuales se derivan interpretaciones diversas por parte de la Corte Constitucional para

---

3. González (1988, p. 13) explica que: "La comunidad es fundamentalmente un modo de relación social, es un modelo de acción intersubjetivo construido sobre el afecto, la comunidad de fines y de valores y la incontestable esperanza de la lealtad, de la reciprocidad; la comunidad es un acabado ejemplo de tipo ideal de la acción social, una construcción teórica de alguna manera extraña de la propia realidad que acostumbra ser algo más sentido que sabido, más emocional que racional".

la resolución de casos concretos de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de personas individualmente consideradas o de colectivos. En tal sentido, el tribunal nacional encargado de la garantía de los derechos humanos interpreta la relación agua, seres humanos e institucionalidad de diferentes formas. Para ilustrar este aspecto se enuncian algunas de las expresiones usadas:

El derecho al agua es por tanto un derecho constitucional complejo que se ha venido desarrollando a lo largo de los últimos años, en especial en atención a la importancia que él tiene como presupuesto de los demás derechos fundamentales y del desarrollo. El derecho al agua está interrelacionado y es indivisible e interdependiente de los demás derechos fundamentales. De hecho, la complejidad del derecho al agua abarca, incluso, dimensiones propias de un derecho colectivo, con las especificidades propias de este tipo de derechos (Corte Constitucional de Colombia, 2010a, p. 30).

El agua ha sido catalogada de diversas formas en nuestro ordenamiento jurídico. Así, al hacer parte del derecho al medio ambiente sano se

entendió que tiene la naturaleza de un derecho colectivo (Constitución Política de Colombia, 1991), pero también se dijo que es un servicio público el cual se encuentra a cargo del Estado (Corte Constitucional de Colombia, 2012a, p. 14).

La titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo está en cabeza tanto de los individuos como de la comunidad; por ello la jurisprudencia ha precisado que este derecho comparte la naturaleza de derecho individual y colectivo. El derecho al agua es un derecho colectivo, por ejemplo, respecto de la obligación de protección y conservación de las fuentes hídricas para las generaciones futuras (Corte Constitucional de Colombia, 2014a, p. 17).

Al hacer hincapié en la faceta colectiva del derecho, es importante destacar lo planteado por Peña Chacón (citado por Hoyos y Cera, 2013, p. 19): “el agua no puede ser vista de manera aislada de los demás recursos que le dan sustento, como lo son bosques y suelos, lo que le proporciona una dimensión integradora en el desenvolvimiento de la totalidad de los ecosistemas”.

## **Derechos de las colectividades**

Como se plantea a lo largo de esta exposición, los desarrollos jurisprudenciales sobre el derecho humano al agua abordan diferentes tópicos que podrían clasificarse temáticamente para lograr una interpretación integral de este complejo pero fundamental derecho. En tal sentido, la Corte Constitucional ha planteado los orígenes del atributo en mención en el marco normativo internacional sobre derechos humanos y su incorporación en el sistema interno mediante el bloque de constitucionalidad, ha planteado expresamente sus contenidos normativos interpretándolos y aplicándolos a casos concretos y ha identificado las diferentes facetas del derecho y sus formas de garantizarlo, radicando también su titularidad en personas individualmente consideradas o en colectividades especialmente protegidas o en situación de vulnerabilidad. Al respecto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

(...) se desprende razonablemente que en el país las autoridades tienen la obligación de velar por que se conserve la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, en la medida en

que ello sea compatible con las demás normas y principios constitucionales. Pero ese deber puede, además, ser exigido por los propios pueblos indígenas, pues se reconoce que ellos son titulares de los derechos indispensables para garantizar la diversidad que la Constitución ordena proteger. (Corte Constitucional de Colombia, 2010b, p. 11)

## **Formas de garantizar el derecho humano al agua**

La garante de los derechos humanos fundamentales, en sus prolíferos pronunciamientos sobre derecho humano al agua, ha radicado en cabeza del Estado la obligación de protección y ha erigido en las personas naturales y en los colectivos la legitimidad para su reivindicación. La Corte destaca que existen múltiples formas de garantizar dicho atributo, señala acciones positivas o afirmativas y, de otro lado, las negativas o de abstención, resaltando de manera clara que el servicio de acueducto es una forma de garantizar el derecho, al tiempo que pone en evidencia que otra modalidad es la autogarantía. Téngase en cuenta lo siguiente:

No se justificaba entonces una medida como la adoptada

inicialmente por el Alcalde en el sentido de suspender el funcionamiento y la terminación de la construcción del acueducto privado, especialmente cuando de él se beneficiaba un importante número de familias. Si el mismo Alcalde reconoció la deficiente prestación del servicio y la precaria situación del acueducto oficial del corregimiento, no tiene asidero legal ni constitucional la suspensión del permiso de realizar una obra indispensable para la satisfacción de unas necesidades mínimas vitales de la población.

Como se ha venido sosteniendo en esta providencia, si el Estado no se encuentra en condiciones de prestar debidamente un servicio público que es esencial para la población, debe crear las condiciones para que o los particulares o las comunidades organizadas puedan prestarlos directamente. (Corte Constitucional de Colombia, 1992)

Si lo anterior se conjuga con los deberes de responsabilidad ambiental y la obligación del Estado de respetar,

garantizar y promover prácticas ambientales adecuadas del uso del ambiente, se tiene que el Estado del siglo XXI debería promover el homo ambiental responsable y cooperativo en vez del *homo economicus*<sup>4</sup> utilitarista y egoísta. En ese sentido, cualquier concepción de la ciudadanía debe estar vinculada de manera más amplia y centrada tanto a la justicia como a la equidad. En el caso de la ciudadanía ambiental, hay razones para considerarla como una herramienta poderosa para operativizar los contenidos de la justicia ambiental (Agyeman & Evans, 2006). Entonces puede afirmarse que el Estado tiene la obligación de promover, defender y garantizar el derecho de las comunidades a autoabastecerse de agua, en tanto: a) es una manifestación del derecho a la participación de la ciudadanía en la gestión de lo público; b) el Estado tiene el deber de promover las conductas que materializan usos responsables del ambiente y sus elementos, en orden a garantizar la sostenibilidad ambiental, y c) esta figura de gestión contribuye a la garantía del derecho humano al agua —en su dimensión individual y colectiva—.

---

4. El *homo economicus* no solo es una aberración teórica, sino una aberración de la realidad. La visión del ser humano que retrata la economía neoclásica es una deformación, y poco ayuda como eje explicativo de la sociedad actual y menos aún en relación con la crisis estructural en la que vivimos. Sin embargo, ha desempeñado un papel muy relevante en la construcción de la sociedad que pretendía teorizar (Páez, 2012).

## Derecho a la autogestión

La Observación Número 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales plantea que el agua entraña libertades y derechos, y sobre este último aspecto expresa que las personas tienen derecho a un sistema de abastecimiento y gestión que ofrezca a la población igualdad de oportunidades para su disfrute (CDESC, 2002).

El Comité señala como elementos normativos o componentes del derecho: La disponibilidad, calidad, accesibilidad y no discriminación. Al desarrollar los dos últimos, indica que el agua, las instalaciones y los servicios deben estar al alcance de todos, incluidos los grupos vulnerables y marginados, y prohíbe la discriminación basada en condiciones de género, sociales, económicas, etc.; estipula como obligación básica la distribución equitativa de las instalaciones y servicios disponibles, y sobre el mandato de proteger argumenta la adopción de medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que se deniegue el derecho a la igualdad, evitando la explotación inequitativa de los recursos de agua (CDESC, 2002).

Para profundizar en los otros atributos que se desagregan del derecho al agua es importante traer a colación el análisis realizado por el relator especial nombrado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quien plantea que existen dos tipos de servicios: el primero consiste en la red de tuberías y el otro en soluciones individuales in situ. Expresa también que hay diversos modelos de gestión y hace alusión a proveedores de servicios a pequeña escala no gubernamentales dirigidos por la comunidad y reconocidos por el Estado o con un mandato dictado por él y, finalmente, hace referencia al autoabastecimiento (Naciones Unidas, 2015).

En nuestro país, de acuerdo con el inventario sanitario rural del año 2002, referenciado en el documento de política económica y social (Departamento Nacional de Planeación, 2014, p. 20), se estima que existen 11.500 prestadores y/o proveedores de los servicios de agua y saneamiento, de los cuales el 90,5% son comunitarios, muestra clara y suficiente de un modelo de gestión del agua que se diferencia en muchos aspectos del empresarial (Salazar, 2017)<sup>5</sup>.

---

5. Véanse también las sentencias C-741 de 2003, T-570 de 1992 y T-790 de 2014.

## LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA

Somos los **acueductos comunitarios**, así nos referimos de manera afectiva y coloquial a nuestras formas de organización y gestión del agua para beneficio de nuestras comunidades. Somos pequeñas o medianas organizaciones creadas por grupos de vecinos y vecinas que nos unimos para construir y garantizar el acceso y suministro de agua (Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia, 2015). Somos organizaciones sin ánimo de lucro que trabajamos bajo los preceptos de la cooperación mutua y la confianza, somos lugares, espacios y momentos de encuentro para hacer comunidad y construir colectivamente bienestar en nuestros territorios.

Se nos identifica como

(...)entidades complejas en sentido histórico, social, económico e institucional público, pues ante todo son construcciones populares en torno a la gestión del agua que hacen parte de los territorios sociales (...) Como tales son instituciones populares diversas integrantes del patrimonio público nacional por su condición socio-cultural y territorial, y por su objeto

público, el agua como bien común y derecho fundamental. (Correa, 2006)

Nuestro origen como comunidades organizadas alrededor de la gestión comunitaria del agua está ligado a los asentamientos de las familias y sus viviendas en distintas zonas del país. Las comunidades humanas desde siempre han definido su localización espacial en relación con el agua, con las fuentes de agua.

Por esta razón, ir al origen de la gestión comunitaria del agua es indagar la memoria primordial de la relación de las personas, las familias y las comunidades con el agua. El abasto, la fuente propia, el pozo, la pila, la bocatoma, la acequia, la guadua, el tubo, el nacimiento, la quebrada, el río, el acuífero, la lluvia, la llave, la casa, la totuma, el balde. Sin agua no hay vida, sin agua no es posible la higiene, el alimento, la ropa limpia, el riego, el bienestar. Los sueños, los mitos de creación, las canciones, las odas populares, los refranes, plenos están de imágenes del agua como tranquilidad o turbulencia, profundidad y fluidez,

limpieza, miedo y temor, alivio a la sed y, cuando se contamina, fetidez y enfermedad (Mondragón y Márquez, 2014).

El recuerdo y la memoria colectiva tienen los olores, los colores del río, del arroyuelo, de las fuentes. Y para las comunidades organizadas la historia está pasada por agua, en los recorridos territoriales se percibe el entusiasmo, la emoción cuando se nombra cada recodo, cada montaña, cada árbol, la cuenca toda. Siendo Colombia un país de carácter principalmente rural en su extensión territorial, existen diversas formas de gestionar el agua en todas las regiones del país: desde profundos pozos en la Costa Atlántica, agua que baja por gravedad en la Zona Andina, los jagüeyes en la Orinoquia y los sistemas sencillos de recolección de agua en la región amazónica y en Chocó con su infinidad de ríos. Aunque se trate de sistemas técnicos diversos, el común denominador es la gestión del agua desde las mismas comunidades.

Las comunidades indígenas y negras difícilmente separan en sus nociones ancestrales el agua de la tierra y el territorio. Las comunidades campesinas, que han construido su

identidad mestiza en movimientos y migraciones en procesos de colonización, fueron apropiando tecnologías y construyendo accesos a fuentes de agua de manera familiar y comunitaria a partir de la autogestión y la confianza, y así suplieron esa necesidad de cualquier población cuando llega a un territorio: un techo, agua y alimentación (Red Nacional de Acueductos Comunitarios, 2015).

Muchos poblados urbanos nuestros se tejieron alrededor de la gestión comunitaria del agua, y cuando nos tocó hacer barrio portábamos en nuestro equipaje la experiencia colectiva de la organización comunitaria del agua. Según el territorio, podemos ser entonces acueductos comunitarios rurales, urbanos, indígenas y de comunidades negras.

Aunque en las zonas periféricas de grandes conglomerados urbanos existen acueductos comunitarios, la mayoría de estas organizaciones se encuentran en la ruralidad.

La población que se beneficia y hace parte de los acueductos comunitarios es en esencia población campesina que desarrolla prácticas agropecuarias o alguna actividad con animales

como la lechería o la pequeña ganadería. La construcción de sistemas que conduzcan el agua a las viviendas proviene de un conocimiento heredado de generación en generación, saberes y prácticas ancestrales que a través de la experiencia han logrado conocer y manejar los ritmos y cambios del agua y su ecosistema.

Actualmente, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estima unos 12.000 acueductos comunitarios en el país, cifra que probablemente sea mayor dada la infinidad de comunidades que no están registradas. Más de 12 mil acueductos hechos en el trabajo comunitario, en convites y mingas, representamos la manera más expedita de garantizar agua para el consumo y la agricultura, agua para la vida de nuestras comunidades y para la permanencia de la biodiversidad en nuestros territorios.

Nuestra relación cotidiana con el agua es cercana, reconocemos la importancia del líquido vital y su cuidado, por eso afirmamos como principio que el agua es un bien común y así debe permanecer por siempre. Somos agua, y el agua es la sustancia de la vida.

La conservación del agua es la conservación de la vida.

La autogestión del acceso al agua nos permite fortalecer los ideales de autonomía y poder de decisión sobre nuestra vida y nuestros territorios. En ese sentido, debe destacarse cómo los acueductos comunitarios han desarrollado formas de gestión colectiva de los bienes comunes cumpliendo con condiciones que la premio Nobel de Economía, Elinor Ostrom (2015), destacó en múltiples escenarios; son ellas: a) límites claramente definidos, b) congruencia entre las reglas de apropiación y provisión y las condiciones locales, c) promoción de la elección colectiva, d) supervisión, e) sanciones graduadas, f) mecanismos de resolución de conflictos, g) reconocimiento de los derechos de asociación, y h) procesos colectivos interconectados.

### **Los acuerdos público-comunitarios para la gestión pública y comunitaria del agua**

Nuestro compromiso en la defensa de una gestión pública, democrática y descentralizada del agua implica relaciones de cooperación con la unidad política administrativa básica de nuestro ordenamiento



institucional. Es necesario fortalecer la autonomía municipal para consolidar en Colombia un Estado social de derecho que garantice la dignidad humana. El trabajo y la solidaridad de las personas que la integran. Para que el interés general prevalezca, la gestión solidaria del agua es primordial. Proponemos que las relaciones entre comunidades organizadas que gestionan el agua y los entes municipales se rijan por las prácticas de los acuerdos públicos comunitarios. En el manual *Agua pública para todos y todas*, los acuerdos público-comunitarios se definen de la siguiente manera :

¿Qué es un acuerdo público comunitario en el sector de agua y saneamiento? En este documento entendemos el término público como un sistema de manejo basado en el escenario de lo colectivo, de lo común y que concibe el agua como algo que no pertenece a nadie y que al mismo tiempo es responsabilidad de todos. Dentro de un sistema de manejo comunal los servicios del agua son provistos sin fines de lucro. Dentro de esta definición de lo “público”, favorecemos modelos que

están basados en el control social. En otras palabras, la toma de decisiones debe ser participativa, transparente y en beneficio de todos y todas. Los sistemas de agua y saneamiento autogestionarios constituyen una forma de gestión pública.

Los sistemas comunitarios observados en este informe adoptan un enfoque integral que combina las necesidades sociales y medioambientales para garantizar el acceso al agua y al saneamiento básico, para gestionar las cuencas hidrográficas y proteger las fuentes de agua locales.

El propósito de los acuerdos público comunitarios es construir alternativas mediante el fortalecimiento de las capacidades locales y nacionales que involucren a comunidades, organizaciones, movimientos sociales, trabajadoras y trabajadores, impulsando procesos de cooperación local o internacional basados en la solidaridad y la horizontalidad. (Márquez, Mondragón y Salazar, 2016).

Los acuerdos público-comunitarios respetan la autonomía de nuestros pueblos y sus procesos de gestión social, pública y comunitaria del agua. A través de estos acuerdos, la comunidad diseña y promueve una estrategia de cooperación basada en sus recursos y capacidades propias acumuladas por las instituciones y las comunidades y busca reducir la dependencia a cierta cooperación internacional, organismos internacionales de crédito y, en general, instituciones financieras internacionales que promueven una perspectiva comercial privada y condicionada alrededor del servicio de agua y saneamiento. Los acuerdos son espacios de cooperación científica, técnica, cultural y política y laboratorios de diseño, planificación y gestión participativa y transparente de la prestación del servicio de agua y saneamiento.

Una alternativa de resistencia a la política estatal colombiana de privatización del servicio público y comunitario de agua que promueve la transformación empresarial del sector, son las alianzas entre organizaciones comunitarias que gestionan el agua —acueductos comunitarios— y las

autoridades locales, representadas especialmente en las figuras del alcalde y los concejos municipales. Estos últimos son organismos de elección popular que ejercen el control político al ejecutivo y tienen la función de crear políticas públicas municipales a través de la figura de acuerdos municipales.

En Bogotá, distrito capital, se ha concertado el decreto 552 de 2011, “Por el cual se dictan medidas para mejorar las condiciones de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico por parte de comunidades organizadas en acueductos comunitarios”. Se avanza en el reconocimiento de la urgencia y la necesidad de desarrollar procesos de fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua respetando la naturaleza jurídica y la autonomía de las comunidades organizadas que a tal finalidad se dedican.

En el marco de los principios de la Plataforma de Acuerdos Público Comunitarios de las Américas<sup>6</sup>, la Corporación Penca de Sábila ha promovido y acompañado la consolidación de tres acuerdos público-comunitarios en las municipalidades de Girardota

---

6. Ver: Plataforma de Acueductos Públicos Comunitarios de las Américas. Disponible en: <http://www.plataformaapc.org/>

(2009), Tálesis (2012) y La Unión (2012). La iniciativa de constituir alianzas proviene de los acueductos comunitarios articulados en redes o asociaciones, quienes les proponen a las autoridades locales un acuerdo para su fortalecimiento organizativo, técnico, administrativo y económico como organizaciones prestadoras del servicio de agua en los territorios, todo ello en procura de obtener la satisfacción de las necesidades vitales de la población y la garantía efectiva de sus derechos al acceso y suministro de agua potable y saneamiento básico. La materialización de dichos acuerdos ha permitido la consolidación de los acueductos comunitarios como un actor social en el territorio y su participación en mesas técnicas de la política pública en donde se toman decisiones sobre la destinación del presupuesto público dirigido al mejoramiento de la prestación del servicio de agua.

Otro acuerdo impulsado por la Plataforma de Acuerdos Público Comunitarios de las Américas fue en el departamento del Valle del Cauca, Colombia, en 2012, que se formalizó entre dos sindicatos y un acueducto comunitario. Los integrantes fueron el Sindicato de la empresa de servicios públicos Acuavalle (Sintracuavalle), el

Sindicato de los Empleados Públicos del Sistema Nacional Ambiental (Sintrambiente) y el Acueducto Comunitario La Sirena, localizado en la ciudad de Santiago de Cali. Durante el acuerdo, el intercambio de conocimientos y experiencias entre trabajadores y comunidad organizada ha permitido el fortalecimiento del acueducto comunitario en diferentes aspectos. En el aspecto técnico, el Acueducto Comunitario La Sirena ha expandido su red de distribución e identificado nuevas técnicas de medición. En el administrativo, ha mejorado el manejo contable de la organización y la facturación. Y en lo ambiental, se ha incorporado el seguimiento periódico a la cuenca hidrográfica que abastece el acueducto y se han proyectado planes de reforestación.

### **La asamblea es nuestra forma de ser y hacer en democracia**

En la actualidad, una de las preguntas más recurrentes en torno a la protección ambiental es si la sostenibilidad ambiental puede alcanzarse a través de las formas democráticas, lo que ha dado lugar al surgimiento de arduas discusiones acerca de los conceptos de gobernanza y sostenibilidad (Engel, 2010; Bosselmann, Engel & Taylor, 2008). En especial, se

debate alrededor de la forma como el mercado ha desplazado la democracia —arrebátándole al público cada vez más espacios de decisión—, y surgen las cuestiones sobre cómo la democracia y la sostenibilidad pueden revivirse, de tal forma que la discusión se articula en torno a la manera de teorizar críticamente los compromisos democráticos en la lucha por la conservación y la sostenibilidad (Heinrichs, 2010; Bosselmann, Engel & Taylor, 2008).

Sin desconocer las diferencias teóricas de estas propuestas, puede sostenerse que en conjunto propugnan por una mayor y auténtica participación constituyente de todos y todas en las decisiones sobre la vida y el mercado, y por una democratización en todos los ámbitos de la vida social y política, local, regional, estatal, internacional y global. En ese orden de ideas, todas las decisiones deben estar bajo control social y abiertas a la discusión pública y política, lo que implica la profundización y radicalización de la democracia. Recogen además los principios de dignidad inviolable de todo ser humano, el patrimonio natural y cultural de los pueblos al servicio de la humanidad, el patrimonio

común, la sostenibilidad ambiental, el respeto por las identidades y la diversidad, la promoción de lo local, la democracia participativa radical constituyente y la descentralización, y la economía solidaria y popular al servicio de la satisfacción de las necesidades humanas básicas (Mesa Cuadros, 2013).

En los ámbitos locales usualmente se afirma que para mejorar los procesos de participación se requiere que estos se lleven a cabo en las primeras etapas de la toma de decisiones, en tanto la participación pierde su significado si ya se han tomado decisiones claves y el público sólo puede determinar el “cómo” y no el “si” (Pieraccini, 2015). Localmente se ha sugerido (Bosselmann, Engel & Taylor, 2008) que la gobernanza local se guíe por los siguientes principios clave:

- **Democratización:** toma de decisiones más directa y participativa;
- **Descentralización:** favorecer las estructuras no jerárquicas;
- **Justicia social y ambiental:** como normas de sostenibilidad.

En ese sentido, desarrollos teóricos recientes proponen una idea de reforma de la democracia alrededor

de la idea de sostenibilidad ambiental y otros valores considerados como fundamentales. En esta vía se han esgrimido conceptos como democracia discursiva (Habermas, 1985), democracia deliberativa (Elster, 1998), democracia sustantiva (Bello, 1997), democracia cosmopolita (Held, 1995), democracia normativa (Falk, 1999), democracia ecológica (Morrison, 1995), democracia sostenible (Przeworski, 1995), democracia de la tierra (Shiva, 2006) y democracia ambiental (Mesa Cuadros, 2013).

De allí que la idea de democracia en una perspectiva de sostenibilidad abarca al menos tres grandes discusiones: a) las formas como social y colectivamente definimos las reglas y límites de la apropiación —acceso, uso, distribución, intercambio, etc.— de los bienes ambientales y naturales, entre ellos el agua; b) la forma como se hace seguimiento y control a estos acuerdos sociales y c) los compromisos que como habitantes de los territorios se asumen con respecto a la protección ambiental. En estos aspectos los acueductos comunitarios avanzan, ya que permiten procesos de discusión y decisión comunitarias sobre los límites ambientales —en el uso

del agua y en los elementos que componen las cuencas— y en el control directo de la ciudadanía —en tanto todos los usuarios son asociados y por tanto tienen derecho a participar en la toma de decisiones de la organización—, y al mismo tiempo contribuyen a generar compromisos sociales alrededor del uso responsable del agua, el ambiente y sus elementos.

Según el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992, “las cuestiones ambientales se manejan mejor con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel pertinente”. Los argumentos en favor de la participación han girado alrededor de tres ejes: a) participación como forma de mejorar las decisiones ambientales y de protección ambiental; b) participación como forma de compartir el poder entre los diferentes grupos, y c) participación como forma de democratizar las decisiones ambientales, en el sentido de construir y aumentar la confianza de quienes participan en el proceso de toma de decisiones (Pieraccini, 2015). La mayoría de los estudios de casos demuestran cómo las formas organizativas —comprometidas con alcanzar objetivos de sostenibilidad y justicia y

que trabajan bajo la bandera de una participación ciudadana inclusiva— o la participación de múltiples actores interesados son los elementos primordiales de un cambio social y legal positivo en materia ambiental (Bosselmann, Engel & Taylor, 2008; Broswimmer, 2007).

Los acueductos comunitarios estamos organizados bajo una estructura asamblearia, es decir, todos los asociados beneficiarios del servicio de agua hacemos parte de la estructura organizativa y somos quienes tomamos las decisiones más importantes en espacios plenarios de asamblea. Esta asamblea elige una junta directiva que está a cargo de los asuntos administrativos y de la gestión cotidiana del acueducto según el mandato asambleario. El sistema comunitario y su gestión se convierten en tejido de relaciones comunitarias y de la comunidad con el entorno, en institución económica y en lugar de encuentro y solidaridad, de resolución de conflictos, de articulación de los pobladores y pobladoras para la gestión de un bien común, de un recurso común fundamental para la existencia que obliga al acuerdo, al pacto, al consenso.

La toma de decisiones guarda respeto por los principios democráticos, es la asamblea general de asociados y asociadas la máxima instancia de decisión, en dicho escenario se adopta la forma de integración y las funciones del órgano de representación que comúnmente se denomina junta directiva, y uno/a de sus integrantes es el encargado de asumir la representación legal de la organización, por tanto es esta persona y los/as demás integrantes de la junta quienes se encuentran legitimados/as para intervenir en los diferentes escenarios de participación (públicos y privados) en nombre de las personas que hacen parte de la organización.

Los acueductos comunitarios contribuyen entonces a profundizar el ejercicio de participación en materia ambiental al realizar un ejercicio de democracia deliberativa que contempla el proceso participativo como un espacio para llegar a un consenso, más que a un compromiso. De esta manera los acueductos comunitarios trascienden las preferencias de los actores en sus respectivos mundos de vida, al estimular procesos de reflexión colectiva que conducen a resultados legítimos y mejorados, evitando caer en una especie de Estado-centrismo, y atender

los diferentes modos de discursos y las diferencias intersubjetivas de los deliberantes (Pieraccini, 2015). Así, los acueductos comunitarios avanzan hacia una nueva forma de pensamiento colectivo en la cual confluyen los intereses individuales, comunitarios, especializados y organizacionales (Brown, 2010). En un sentido se puede indicar que, siguiendo los desarrollos de Amartya Sen (2007), ayudan a profundizar la idea de gobierno por discusión.

Por lo anterior puede afirmarse que apoyar los acueductos comunitarios es apoyar la construcción de la democracia y el fortalecimiento de los tejidos sociales y comunitarios que garantizan la sostenibilidad y el uso adecuado y responsable de los bienes ambientales y naturales, por la intrínseca relación entre las condiciones ambientales y la satisfacción de las necesidades básicas que las comunidades viven en el día a día, lo que no exime al Estado de sus obligaciones de apoyo y garantía para que las comunidades puedan ejercer sus derechos.

### **Somos instituciones populares de economía social y solidaria**

Nuestras costumbres, nuestra manera de hacer la gestión comunitaria del

agua y nuestro vínculo asociativo para resolver una necesidad vital nos hacen organizaciones de economía solidaria, sin ánimo de lucro. Y esta característica nos lleva a plantear que pertenecemos a la economía solidaria, regulada por la Ley 454 de 1998 que en su artículo 2 ofrece esta definición:

Para efectos de la presente Ley denominase ECONOMÍA SOLIDARIA al sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.

Y esta misma ley dice en su artículo 3:

Protección, promoción y fortalecimiento. Declárase de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa

distribución de la propiedad y del ingreso y a la racionalización de todas las actividades económicas, en favor de la comunidad y en especial de las clases populares.

### **Tecnologías apropiadas versus tecnologías impuestas**

En cuanto al aspecto técnico, los sistemas de acueductos comunitarios han evolucionado a lo largo de los años, antes fueron las acequias y los atanores de barro, los conductos hechos con guadua, el hormigón, el fibrocemento, los tubos metálicos de hierro o acero y de plástico. Dependiendo de cada territorio el sistema es diferente.

Existen apropiaciones tecnológicas distintas que han cambiado según las necesidades, las cuales afianzan nuestra sostenibilidad y autonomía. También es usual que las personas encargadas del aspecto técnico asistan a cursos de aprendizaje en donde actualizan sus conocimientos. La formación impartida por el Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA— es muy valorada en lo que tiene que ver con fontanería, gestión del agua y saneamiento básico.

En la actualidad dependemos de tecnologías que nos imponen

sin partir del reconocimiento del territorio, el ecosistema y la cultura. En muchas zonas yacen sin uso a la intemperie plantas de potabilización y de tratamiento de aguas residuales y otras tecnologías que nunca funcionaron porque fueron impuestas a muchas comunidades de forma inconsulta. Ha sido una manera de robar el erario público por parte de los funcionarios de turno y los contratistas y proveedores inescrupulosos. La tecnología así impuesta nos roba autonomía, nos hace dependientes y más frágiles y es fuente de corrupción.

### **Nuestra legitimidad nos da nuestra vida común en un territorio**

El espacio es apropiado, dominado, gestionado y controlado, y así se generan territorios múltiples. Este proceso de apropiación y de construcción sociopolítica por parte de actores se denomina territorialización, es de carácter dinámico y conflictivo. Es igualmente importante destacar el elemento de la pertenencia. La fuerza que está implícita en los procesos de conformación territorial o territorialización estriba en la necesidad de configurar pertenencias colectivas e individuales mediante proyectos propios. Esos espacios propios o territorios construidos son



espacios que han sido constituidos por un número de personas mediante la interacción y la convivencia y, por lo tanto, tienden a ser sentidos como exclusivos por quienes los construyeron. Para decirlo en otros términos, son los actores colectivos, como las comunidades, quienes construyen territorios mediante la apropiación de espacios a través de proyectos que dan sentido de pertenencia a ellos (Silva, 2016).

La gestión comunitaria del agua debe ser leída como proceso sociocultural que hace referencia a la toma de decisiones acerca del manejo del medio ambiente, en la búsqueda de la sostenibilidad y sustentabilidad de la vida comunitaria, y debe partir del reconocimiento de los arquetipos, los imaginarios y las percepciones que la comunidad tiene del agua, la naturaleza y el medio ambiente (Mondragón y Márquez, 2014).

Nuestras organizaciones según su origen pueden ser de hecho y de derecho. De hecho, en tanto un grupo de familias se ponen de acuerdo para acceder a un abasto de agua, si es un “agua propia”, como denominan a la fuente que está en la heredad de alguna familia, se establece un acuerdo interfamiliar y se gestiona de manera directa y

legítima. Si hay concesión de aguas, esta puede haber sido solicitada por una persona natural.

Las organizaciones de derecho son las que se constituyen con su personería jurídica, ya sea de la propia Junta de Acción Comunal, y el acueducto ser gestionado por un comité de ésta, o de una asociación de usuarios, una junta de usuarios, una cooperativa, una corporación, etc. Son diversas las formas jurídicas que caracterizan el mundo asociativo sin ánimo de lucro en Colombia, lo que da para una tipología según su forma de administración.

No obstante, es claro que los acueductos comunitarios son más que la figura jurídica bajo la cual se organizan, son el conjunto de interrelaciones entre los miembros que los componen, las reglas que definen para el uso de los bienes ambientales y naturales y, en general, el tejido que se construye alrededor de ellos y que da sentido a la comunidad. Aspectos que el Estado tiene el deber de proteger y promover, en tanto son ellos espacios de construcción de lo público y de lo colectivo, así como de gestión de los intereses comunes. En ese sentido, puede afirmarse que el Estado tiene una deuda histórica

con los acueductos comunitarios por al menos dos razones: 1) porque se han encargado de proveer condiciones para el goce efectivo del derecho humano al agua, labor que han cumplido con escaso apoyo del Estado y con un marco normativo inadecuado para sus realidades, y 2) porque el Estado no ha reconocido adecuadamente el papel y la función que han cumplido en la construcción y salvaguarda de lo colectivo.

### **Desconocen y violan nuestros derechos humanos, colectivos y del ambiente**

Es importante destacar que el modelo de la autogestión comunitaria del agua tiene en su estructura político-organizativa características como la autonomía, la autogestión, la solidaridad, la toma de decisiones en espacios asamblearios y la conservación y preservación del ambiente como objetivo misional. Además, su constitución se concibe a partir de los lazos de vecindad entre quienes habitan y construyen los territorios donde se encuentran ubicados.

Por medio del Decreto 421 del 2000, artículo 1, el ejecutivo reglamentó lo dispuesto por el Congreso (Ley 142/94), agregó el requisito para

las organizaciones de conformarse como entidades sin ánimo de lucro, con lo cual abrió el camino para que las entidades encargadas de su inscripción y registro les exigieran un cambio en la denominación o identificación. Es decir, algunas dejaron a un lado los nombres de comunidades, acueductos, de juntas administradoras o comités, para adoptar designaciones más específicas y regladas, como las de asociación, corporación, cooperativa, llegando incluso a caer en la confusión provocada por funcionarios/as públicos de identificarse como empresas prestadoras de servicios públicos, aunque su propósito no fuera el de generar renta y su forma organizativa no correspondiera a la societaria. La norma antes mencionada también las sujetó a una estructura organizativa que, en parte, retoma los acuerdos informales y democráticos que inspiran su gestión, pero el cambio y sometimiento a formas y procesos preconcebidos por normas dispersas, no socializadas y contradictorias en algunos casos, han suscitado conflictos tanto internos como externos.

Las comunidades organizadas tienen derechos que históricamente no han sido nombrados y otros que se encuentran en el ordenamiento

jurídico, pero no son materializados o son objeto de una errónea interpretación y aplicación por parte de las administraciones estatales. Dos de ellos son la autonomía y el fortalecimiento, ambos derivados del mandato contenido en el inciso segundo del Artículo 103 de la Constitución Política que expresa:

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Es necesario entonces que en Colombia se tomen medidas para brindar un reconocimiento adecuado al derecho humano al agua, como también para limitar las acciones del Estado que tienden a generar un detrimento en las actividades ancestrales de los acueductos comunitarios, ya que es evidente que con las regulaciones establecidas, por ejemplo con el Decreto 1575 de 2007, los acueductos comunitarios

se ven enfrentados al problema de la legalización y comprometidos a una serie de cargas tributarias, que si bien son adecuadas para empresas que prestan el servicio público de agua en el área urbana, no lo son para estas comunidades que históricamente han intentado de forma precaria y con gran esfuerzo obtener un recurso que es absolutamente vital.

Así mismo la propuesta de un esquema diferencial planteada por el Decreto 1898 de 2016 busca en realidad la unificación en la prestación del servicio exclusivamente bajo los criterios de la capacidad técnica y financiera de cada organización. El esquema diferencial solo es una medida temporal, en tanto los prestadores alcancen los parámetros homogéneos que se exigen y que desconocen las particularidades de las comunidades organizadas. De igual manera, bajo la categoría de “soluciones alternativas” la gestión comunitaria del agua se reduce a simple administradora de una infraestructura, despojándola de su autonomía como organización y de su patrimonio.

No se nos están garantizando nuestros derechos y por eso exigimos el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de

las organizaciones comunitarias. Tenemos derechos:

- El derecho a la vida y al territorio y al respeto de nuestras culturas.
- El derecho a permanecer asociados/as.
- El derecho a la autonomía.
- El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y al buen nombre.
- El derecho a un mínimo vital para el sostenimiento de las organizaciones.
- El derecho a la gestión y administración del agua.
- El derecho a la participación en la gestión pública.
- El derecho al debido proceso.
- El derecho al fortalecimiento por parte del Estado sin injerencias de éste en el gobierno de nuestras organizaciones.
- El derecho a la promoción y capacitación con relación a nuestras formas organizativas.
- El derecho a la libre expresión.

Retomamos las recomendaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo sobre la necesidad de reconocer y apoyar la gestión comunitaria del agua según sus características particulares, para lograr la garantía del derecho humano al agua en Colombia:

En consecuencia, se requiere, para su apoyo y crecimiento un

marco especial que permita diseñar mecanismos para la garantía y ejercicio del derecho humano al agua. En razón de lo anterior, concordamos con las conclusiones de los encuentros nacionales de acueductos comunitarios (Buga 2010, Cartagena 2011, Pasto 2012) quienes manifiestan que es necesaria una legislación construida conjuntamente con los acueductos comunitarios y con los actores relacionados, que se ajuste a las particularidades, necesidades y fortalezas de estos prestadores, que contenga enfoques diferenciales capaces de dar garantías a las minorías y que sea garante de las economías campesinas, indígenas, afrodescendientes, gitanas y rom y del respeto a la dignidad humana y al medio ambiente. (Defensoría del Pueblo, 2013, p.108).

Enunciamos nuestros derechos partiendo de afirmar que hay una falta de reconocimiento a lo que somos y hacemos, no se reconocen los aportes que hacemos a la sociedad colombiana, y la permanencia de nuestras comunidades en sus territorios garantiza una condición básica para el buen vivir: el agua, fuente de la vida y de la salud de nuestras comunidades y sus entornos.

# LA GESTIÓN COMUNITARIA DEL AGUA Y LA PAZ TERRITORIAL

Brigitte LG Baptiste, directora del Instituto Von Humboldt, señala:

(...) el fin del conflicto armado significa el principio del conflicto hablado, la búsqueda de nuevos acuerdos para habitar y compartir uno de los territorios más biodiversos y ricos en aguas e historias del planeta, un vivero inigualable si aceptamos aplicar nuestro ingenio al disfrute colectivo y generoso que aún nos ofrece la naturaleza pese a lo mal que la hemos tratado hasta el momento. (Baptiste, 2016)

Es necesario vincular el enfoque y la perspectiva ambientales en la construcción de la paz territorial. Una lectura de los principios que implícita o explícitamente contiene el primer punto de los acuerdos, “Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral”, permite afirmar que su fundamento en la participación y la promoción del desarrollo sostenible incluye nuestra existencia como organizaciones comunitarias y los aportes que históricamente hemos hecho a la sociedad colombiana desde la gestión comunitaria del

agua. El acceso al agua construye comunidad, sociedad y Estado, construye democracia y ciudadanía. El agua obliga al acuerdo, al consenso, al trabajo mancomunado; mueve a la construcción cultural y social del territorio, pues de la manera como una comunidad, una sociedad, se relaciona con el agua depende su calidad de vida, su bien estar, su bien vivir.

Los acuerdos logrados en La Habana, como lo expresa Romero (2015), “[...] ofrecen la oportunidad de desencadenar un proceso de transformación de las relaciones sociales del mundo rural, democratizar las decisiones de uso social del territorio y construir una institucionalidad capaz de resolver los antiguos y nuevos conflictos territoriales”.

Asimismo, Romero (2015) resalta que:

El tema del territorio y los derechos de los pobladores rurales aparece como uno de los ejes fundamentales de los acuerdos. Allí se habla de

una reforma rural integral y se acuerdan soluciones al tema de los cultivos de uso ilícito, enmarcadas en ese concepto. Del mismo modo, se adopta todo un sistema de garantías para la participación social y política, que va mucho más allá del tránsito de los grupos armados a la política democrática.

El acuerdo de paz abre la posibilidad de que se revise el estado social en las regiones, las asimetrías, las inequidades y las discriminaciones estructurales que hay en los territorios: por eso se habla de un fondo de paz, de inversiones en los territorios, de circunscripciones especiales y de planes de soberanía alimentaria en los territorios y en las regiones.

En el capítulo sobre retos y oportunidades para los esquemas de gobernanza local del documento de Naciones Unidas Colombia sobre las condiciones ambientales para la construcción de la paz se afirma que:

Una expresión del profundo conflicto armado que afecta a Colombia, y a la vez una de sus causales estratégicas, es la apropiación y uso de

sus espacios como ejercicio de poder, dirigido a limitar el acceso de las comunidades a medios productivos y a forzar su vinculación a las actividades económicas y políticas de interés de algunos sectores. Este ejercicio genera deterioro de los espacios naturales, especialmente los ecosistemas boscosos o de mayor fragilidad. La permisividad de las políticas de tierras ha permitido que esta dinámica haya conducido a la formación continua de grandes dominios en los cuales la actividad ganadera extensiva ha adquirido el carácter de instrumento de control territorial. Una transformación estable en las relaciones de poder, en la que se reduzca y controle esta modalidad de apropiación de tierras a favor de comunidades campesinas para mejorar sus condiciones de vida, requiere acuerdos entre los sectores sociales involucrados, (comunidades, excombatientes y terratenientes) con el acompañamiento y apoyo sostenido del estado, teniendo como propósito la estabilización de las comunidades, el mejoramiento de sus condiciones y la sostenibilidad ambiental.

Estos logros de mediano plazo, han de estar contruidos a partir de acuerdos políticos que los posibiliten y que fortalezcan los esquemas de gobernanza locales como son por ejemplo las Entidades Territoriales Indígenas, los resguardos, consejos comunitarios, juntas de acción comunal y los gobiernos municipales, a través del reconocimiento de los derechos a la participación, consulta y consentimiento de las comunidades rurales campesinas y étnicas, seguidos por la dotación de capacitaciones técnicas y recursos a las comunidades y afianzados en la gestión productiva, social y ambiental que éstas realicen. (Naciones Unidas Colombia, 2014, p. 83)

Es una sin igual oportunidad la que los acuerdos brindan al pueblo de Colombia para lograr lo que plantea Gustavo Wilches Chaux (2012):

(...) paralelamente con los diálogos de paz entre el Sistema y la guerrilla, debe haber acuerdos entre el desarrollo y los ecosistemas, sin cuya integridad y biodiversidad seremos incapaces de convivir con relativa armonía

entre los seres humanos. No basta con acordar la paz entre los seres humanos ni con actuar de manera legal ante la ley. Tenemos que legalizarnos con las montañas, con los páramos, con las laderas, con las selvas, con los cuerpos de agua. Mientras tanto no será posible la paz.

### **El agua en los Acuerdos de Paz**

El enfoque y principio de la participación están contenidos en el primer punto de los Acuerdos cuando afirma que:

(...) la planeación, la ejecución y el seguimiento a los planes y programas se adelantarán con la activa participación de las comunidades —hombres y mujeres—, que es además garantía de transparencia unida a la rendición de cuentas, a la veeduría ciudadana y a la vigilancia especial de los organismos competentes.

Bajo este principio se plantea el compromiso de los Acuerdos en el sentido que:

Desarrollará en un plazo no mayor a 2 años un Plan de zonificación ambiental que

delimita la frontera agrícola y que permita actualizar y de ser necesario ampliar el inventario, y caracterizar el uso de las áreas que deben tener un manejo ambiental especial, tales como: zonas de reserva forestal, zonas de alta biodiversidad, ecosistemas frágiles y estratégicos, cuencas, páramos y humedales y demás fuentes y recursos hídricos, con miras a proteger la biodiversidad y el derecho progresivo al agua de la población, propiciando su uso racional. (Gobierno Nacional y FARC-EP, 2016, p. 16)

Además, para el desarrollo del Plan el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los propios emprendimientos de convivencia y desarrollo, y la participación de las comunidades y organizaciones rurales —hombres y mujeres— como garantía del cumplimiento de los propósitos de este punto, sin perjuicio de los intereses comunitarios y socioambientales y del bien común.

Plantea también el acuerdo que:

Apoyará a las comunidades rurales que actualmente colindan con, o están dentro de, las áreas

que deben tener un manejo ambiental especial detalladas previamente, en la estructuración de planes para su desarrollo, incluidos programas de reasentamiento o de recuperación comunitaria de bosques y medio ambiente, que sean compatibles y contribuyan con los objetivos de cierre de la frontera agrícola y conservación ambiental, tales como: prestación de servicios ambientales, dando especial reconocimiento y valoración a los intangibles culturales y espirituales y protegiendo el interés social; sistemas de producción alimentaria sostenible y silvopastoriles; reforestación; Zonas de Reserva Campesina (ZRC); y en general, otras formas de organización de la población rural y de la economía campesina sostenibles. (Gobierno Nacional y FARC-EP, 2016, p. 16)

Los Acuerdos plantean en el numeral 1.3.2.3. Sobre Vivienda y agua potable:

Con el propósito de garantizar condiciones de vida digna a las personas que habitan en el campo, el Gobierno Nacional creará e implementará el Plan Nacional de construcción y



mejoramiento de la vivienda social rural. Para el desarrollo del Plan se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
- La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (acueductos veredales y soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales. (p. 27)
- El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda, que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y

costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.

- La participación activa de las comunidades —hombres y mujeres— en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.
- La asistencia técnica y la promoción de las capacidades organizativas de las comunidades para garantizar el mantenimiento, la operación y la sostenibilidad de las soluciones de acceso al agua y manejo de aguas residuales.
- Promover prácticas adecuadas para el uso del agua potable.

Desde la perspectiva del fortalecimiento a las organizaciones comunitarias el acuerdo propone:

Estímulos a la economía solidaria y cooperativa: con el propósito de estimular diferentes formas asociativas de trabajo de o entre pequeños y medianos productores y productoras, basadas en la solidaridad y la cooperación, y que promuevan la autonomía económica y la capacidad

organizativa en especial de las mujeres rurales, y fortalezcan la capacidad de los pequeños productores y productoras de acceder a bienes y servicios, comercializar sus productos y en general mejorar sus condiciones de vida, de trabajo y de producción, el Gobierno Nacional creará e implementará el Plan Nacional de fomento a la economía solidaria y cooperativa rural. Para el desarrollo del Plan se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- El acompañamiento, apoyo técnico y financiero a las comunidades rurales—hombres y mujeres— en la creación y fortalecimiento de cooperativas, asociaciones y organizaciones solidarias y comunitarias, especialmente aquellas vinculadas con la producción y el abastecimiento alimentario, en particular la producción orgánica y agroecológica, y las organizaciones de mujeres.
- El fortalecimiento de las capacidades productivas y de las condiciones de acceso a los instrumentos de desarrollo rural (medios de producción, asistencia técnica, formación

y capacitación, crédito y comercialización, entre otros).

- Estimular la economía solidaria y cooperativa como medio para canalizar recursos y servicios a la población rural.
- El apoyo con medidas diferenciales a las organizaciones comunitarias y asociaciones para contribuir a la gestión de proyectos de infraestructura y equipamiento (vías, vivienda, salud, educación, agua y saneamiento básico, riego y drenaje).

Esta perspectiva participativa va unida a la perspectiva del desarrollo sostenible, “es decir, es ambiental y socialmente sostenible y requiere de la protección y promoción del acceso al agua, dentro de una concepción ordenada del territorio”, y nos permite afirmar que los invaluable aportes de la Gestión Comunitaria del agua serán garantía para la consolidación de la paz territorial en tanto, al tratarse de un bien común como el agua, surgen inevitablemente relaciones y compromisos con nuestros territorios, donde están localizadas las cuencas hidrográficas.

Por eso los acueductos comunitarios no solo garantizamos el acceso al agua, sino que somos gestores, protectores y defensores de los territorios. De esta manera las comunidades reconocen que es necesario cuidar la fuente de agua de la cual se abastecen, reforestan sus alrededores, conservan y restauran su biodiversidad por medio de cercas y diferentes cuidados. Asimismo, están atentas a irregularidades que atenten contra el ecosistema y denuncian si es el caso. También desarrollamos permanentes procesos de formación y promoción entre la comunidad acerca de cuidar el territorio del acueducto. Somos organizaciones fundamentales en la gestión ambiental, en la conservación de las cuencas y los nacimientos, administramos las concesiones de agua y procuramos un manejo eco-responsable de ellas.

El documento de Naciones Unidas Colombia (2014, p. 84) también plantea que:

Es de esperar que los acuerdos de paz y terminación de la guerra conduzcan al reconocimiento de las comunidades y de sus autoridades propias en marcos institucionales, la construcción o reconstrucción

regional y de los lazos sociales de la solidaridad, de restablecimiento de la institucionalidad democrática que se traduzcan en la incorporación de sus proyectos en la planificación territorial y en la asignación efectiva de recursos económicos y técnicos que apoyen el fortalecimiento de las capacidades de gestión de las comunidades.

Los acueductos comunitarios somos organizaciones también claves para garantizar la paz, somos conscientes de que la paz es territorial, la paz se concreta en los lugares en los que vive nuestra población, y una condición básica para vivir con dignidad es el acceso al agua para consumo humano y para la vida económica y el bienestar en nuestros territorios. La paz es también la paz con la naturaleza que nos permite la existencia, que garantiza nuestro sustento.

La sustentabilidad es nuestra búsqueda y a ella aportamos cuando conservamos nuestras cuencas, cuando nos comprometemos con procesos de restauración ambiental y conservación de las fuentes de agua, pues el agua es la condición primera de la vida de todos los seres

vivos y de nuestras comunidades. Si el agua tiene estos atributos como sustancia en la que la vida se originó y es su base y condición, es también la condición fundamental para la paz y la sustentabilidad.

No puede haber paz en Colombia si no nos reconciamos con el agua y sus hábitats, con las montañas que forman las cuencas, con los páramos y humedales, con las lagunas y ríos, con los nacimientos y manantiales. Toda nuestra historia como comunidades organizadas de acueductos comunitarios ha estado ligada a la conservación del agua y a garantizar agua para nuestras comunidades y para la economía agrícola familiar.

Desde siempre hemos aportado a la paz y la convivencia en nuestros territorios y con el agua hemos aprendido a fluir en el conflicto, a resolver los problemas de acceso y suministro de manera pacífica y según acuerdos y reglas construidos en comunidad. Nuestra manera de ser y hacer es la asamblea, el consenso, la autogestión y la confianza entre vecinas y vecinos. Por eso hoy con orgullo y claridad decimos que es imposible una paz sin las comunidades y la sociedad civil participante.

Somos gestión colaborativa del agua y demandamos el reconocimiento constitucional del agua como bien común y derecho humano fundamental; la creación de mecanismos de protección directos sobre las fuentes hídricas, mediante pactos público-comunitarios para el manejo de las cuencas; que se respete a las comunidades como sujetos autónomos para la protección y conservación de dichos territorios, a partir de la organización social que gestiona el líquido vital para la población; un marco legal que reglamente de manera diferenciada la gestión comunitaria del agua, incorporando los aspectos organizativos, ambientales, sociales, técnicos, económicos y culturales. Nos negamos a ser medidos como si fuéramos negocios, como si fuéramos empresas. Somos comunidades organizadas y nuestra eficacia es social, ambiental y cultural. Nuestra eficacia es la capacidad de Ser en Solidaridad. Reclamamos el apoyo estatal a las organizaciones comunitarias que gestionan los acueductos veredales, urbanos y periurbanos, respetando su autonomía y particularidades culturales, organización, y

sistemas de producción. *Sin agua no hay vida y sin ella no se puede hablar de derechos, justicia, paz y democracia.* (RETACO, 2015)

Dicho lo anterior, puede afirmarse que, para la construcción de la paz, en una perspectiva amplia no reducida a la implementación de los acuerdos suscritos con la guerrilla de las FARC-EP, se requiere dar respuesta a múltiples conflictos relacionados con la falta de reconocimiento de ciertos sectores sociales —fallas de reconocimiento e inequidades existentes en la sociedad colombiana, y fallas en la distribución de bienes básicos—. En ese orden de ideas, la construcción de la paz requiere la construcción de justicia social pero también de justicia ambiental. Aspectos en los cuales los acueductos comunitarios podrían tener un papel central de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En efecto, la idea de justicia ambiental surge en estrecha relación con la idea de distribución equitativa de los bienes ambientales y naturales, así como de los males derivados de la degradación ambiental (Crawford, 2010), incluidas por supuesto las discusiones sobre el acceso al agua como bien ambiental básico

y necesario para la vida (Bellmont, 2013). En esa vía, la justicia ambiental como justicia distributiva se puede articular alrededor de cuatro principios básicos: a) igualdad, referida a distribuciones idénticas o comparables de bienes ambientales y cargas; b) proporcionalidad, lo que implica distribuciones de bienes y cargas en condiciones de equidad; c) la necesidad, es decir, la distribución de bienes para satisfacer las necesidades básicas actuales; y d) participación adecuada en el proceso de toma de decisiones frente al ambiente (Albin & Druckman, 2017).

En este último sentido, la adecuada participación en los procesos de toma de decisiones con respecto al ambiente implica la concreción de al menos cuatro elementos: a) una es la representación justa, refiriéndose a la representación equilibrada en el proceso de toma de decisiones de las partes y los intereses que se espera sean afectados por el resultado; b) un trato justo y de juego limpio, que se refiere a las oportunidades de participar, de ser oídos e influir en el proceso, la coherencia y la imparcialidad en la conducta del mismo; c) respeto por los acuerdos voluntarios, y d) transparencia, se refiere a la apertura y la

accesibilidad de la información en la toma de decisiones (Albin & Druckman, 2017).

El reto de aportar una definición de justicia requiere sin lugar a dudas un exhaustivo recorrido filosófico algo más extenso que un apartado al interior de una exposición de motivos, sin embargo, es menester aportar dos elementos relativamente pacíficos y aceptados a la hora de abordar cualquier disquisición respecto a la misma; la justicia independiente del contexto presenta dos dimensiones.

En la sentencia T-294 de 2014, la Sala explicó que la “justicia ambiental” designa:

(...) el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas independientemente de su raza, color, origen nacional, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de las leyes, reglamentos y políticas ambientales”. En esa providencia, sostuvo la Corte que el tratamiento justo supone que “ningún grupo de personas, incluyendo los grupos raciales, étnicos o socioeconómicos, debe sobrellevar desproporcionadamente la carga de las consecuencias ambientales negativas como

resultado de operaciones industriales, municipales y comerciales o la ejecución de programas ambientales y políticas a nivel federal, estatal, local y tribal. Entretanto se entiende que la participación comunitaria resulta significativa cuando: (i) los residentes comunitarios potencialmente afectados tienen una oportunidad apropiada para participar en las decisiones sobre una actividad propuesta que afectará su ambiente y/o salud; (ii) la contribución del público y las preocupaciones de todos los participantes son efectivamente tenidas en cuenta y susceptibles de influir la toma de decisiones; (iii) los responsables de decidir promueven y facilitan la participación de aquellas personas y/o grupos potencialmente afectados.

En esta medida el presente proyecto de ley recoge no solo la noción de justicia ambiental, sino que la dinamiza a través de la participación significativa entorno a la gestión comunitaria del agua, sino que la trasciende al hacer partícipes a los mismos miembros de la comunidad en el diseño de la normatividad, materializando fervientemente el principio

democrático en la compenetración ley y nación, y profundizando en la idea de legitimidad alrededor del instrumento normativo.

Al mismo tiempo que desarrolla la normatividad, el proyecto se ocupa de la distribución de cargas y aporta un referente de proporcionalidad que le permita a la comunidad discernir entre aquellas consecuencias que considera tolerables de aquellas que se perciben como imposiciones externas no tolerables, este razonamiento se inserta de forma inmediata en los elementos constitutivos de la idea de justicia ambiental, al reparar en su aspecto distributivo para buscar incidir de forma activa en el escenario legislativo asignando cargas y beneficios con relación a la gestión comunitaria del agua bajo las premisas de sostenibilidad y equidad y así desarrollan de forma especial

el elemento de justicia participativa, pues es en este caso en que los mismos destinatarios de la norma consienten en ella y participan la regulación como presupuesto esencial de la toma de decisiones del órgano legislativo confiriendo un lugar especial “para el conocimiento local, evaluación nativa y definición de medidas de prevención, mitigación y compensación”.

De esta manera, los acueductos comunitarios son fundamentales para garantizar el derecho humano al agua, concretar la democracia real y asegurar condiciones de sostenibilidad ambiental. Por su parte, un Estado Social de Derecho como el que propugna ser el Estado colombiano debe tener un amplio compromiso con la promoción, respeto y garantía de los valores y derechos que se ven involucrados en la gestión comunitaria del agua.

## REFERENCIAS

- Albin, C. & Druckman, D. (2017). Negotiating Effectively: Justice in International Environmental Negotiations. *Group Decision and Negotiation*, 26 (1), 93-113.
- Agyeman, J. & Evans, B. (2006). Justice, governance, and sustainability: perspectives on Environmental citizenship from North America and Europe. En A. Dobson & D. Bell, *Environmental citizenship* (pp. 185-206). Cambridge: MIT press.
- Baptiste, Brigitte (2016, 29 de junio). Ambiente para la paz y paz para el ambiente. *Revista Semana*. Recuperado de: <http://www.semana.com/opinion/articulo/brigitte-baptiste-paz-en-colombia-necesita-politicas-con-medio-ambiente/479806>
- Bellmont, Y. (2013). El concepto de Justicia Ambiental, expresión de una idea contemporánea de la justicia Colombia. En G. Mesa Cuadros, *Elementos para una teoría de la justicia ambiental y el estado ambiental de derecho* (pp. 89-130). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Bello, W. (1997). *Alternative security Systems in the Asian Pacific*. Bangkok: Conference of Focus Asia, 27-30 March.
- Bosselmann, K., Engel, R. & Taylor, P. (2008). *Governance for sustainability: Issues, Challenges, Successes*. Environmental Policy and Law Paper, 70. IUCN.
- Bosselmann, K. (2010). *Earth Democracy: Institutionalizing Sustainability and Ecological*. En R. Engel, L. Westra & K. Bosselmann, *Democracy, Ecological Integrity and International Law* (pp. 91-114). Cambridge: Scholars Publishing.
- Broszmitter, F. (2007). *Ecocidio: Breve historia de la extinción en masa de las especies*. Pamplona: Laetoli.
- Brown, V. (2010). *Re-building Babel: Collective thinking, democracy, environment and health*. En R. Engel, L. Westra & K. Bosselmann, *Democracy, Ecological Integrity and International Law* (pp. 264-283). Cambridge: Scholars Publishing.



- Colleen, G. & Maureen G., R. (2017). Revealing in advertent elitism in stakeholder models of environmental governance: Assessing procedural justice in sustainability organizations. *Journal of Environmental Planning and Management*, 60, 158-177.
- Collins, S. (2010). Interrogating and reconceptualizing natural law to protect the integrity of the Earth. En R. Engel, L. Westra & K. Bosselmann, *Democracy, Ecological Integrity and International Law* (pp. 445-466). Cambridge: Scholars Publishing.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —CDESC— (2002). Observación número 15. El derecho al agua [artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales].
- Correa, Hernán (2006). *Acueductos comunitarios, patrimonio público y movimientos sociales. Notas y preguntas hacia una caracterización social y política*. Bogotá: Corporación ECOFONDO.
- Corte Constitucional de Colombia (1992). Sentencia T-570 de 1992. M. P. Jaime Sanín Greiffenstein.
- Corte Constitucional de Colombia (2010a). Sentencia T-418 de 2010. Acción de tutela contra la administración municipal de Arbeláez y la Asociación de Usuarios del Acueducto regional. M. P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia (2010b). Sentencia T-143 de 2010. Acción de tutela interpuesta por Marcos Arrepiche contra el Alcalde del Municipio de Puerto López y el Gobernador del Meta. M. P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia (2011). Sentencia C-220 de 2011. Tasa por utilización de aguas directamente de fuentes naturales. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia (2012a). Sentencia T-132 de 2012. Acción de tutela para solicitar protección del derecho al agua. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional de Colombia (2012b). Sentencia T-188 de 2012. Derecho fundamental al agua. Concepto y fundamento. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

- Corte Constitucional de Colombia (2014a). Sentencia T-190 de 2014. Derecho fundamental al agua. Contenido y obligaciones estatales en materia de prestación del servicio de agua de conformidad con el bloque de constitucionalidad. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia (2014b). Sentencia T-294 de 2014. M. P. María Victoria Calle.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Sentencia de 17 de junio de 2005. Caso Comunidad indígena Yakyé Axa vs. Paraguay.
- Crawford, C. (2010). Derechos culturales y justicia ambiental. Lecciones del modelo colombiano. En D. Bonilla Maldonado, Justicia colectiva, medio ambiente y democracia participativa (pp. 25-68). Bogotá: Universidad de los Andes.
- Defensoría del Pueblo (2013). La Gestión Comunitaria del Agua. Bogotá D. C.
- Departamento Nacional de Planeación (2014). Política para el suministro de agua potable y saneamiento. Bogotá, Colombia.
- De Sousa Santos, B. (2007). Beyond abyssal thinking: From global lines to ecologies of knowledge. *Review Fernand Braudel Center*, 45-89.
- Elster, J. (1998). *Deliberative democracy*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Engel, R. (2010). Introduction. En R. Engel, L. Westra, & K. Bosselmann, *Democracy, Ecological Integrity and International Law*. Cambridge: Cambridge Scholars Publishing.
- Falk, R. (1999). Resisting "Globalization-from-Above" through "Globalization-from-Below". En R. Falk, *Predatory Globalization: A Critique*. Cambridge: Polity Press.
- Gobierno de la República de Colombia y Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (2016). Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Recuperado de: <http://www.urnadecristal.gov.co/sites/default/files/acuerdo-final-habana.pdf>

- González, Fuertes (1988). *Psicología Comunitaria*. España: Editorial Visor.
- Habermas, J. (1985). *The Theory of Communicative Action. Volume 2: Lifeworld and System: A Critique of Functionalist Reason*. Boston: Beacon Press.
- Heinrichs, J. (2010). A Model of Value-Based Democracy as Condition of Ecological Sustainability. En R. Engel, L. Westra & K. Bosselmann, *Democracy, Ecological Integrity and International Law* (pp. 41-49). Cambridge: Cambridge Scholars Publishing.
- Held, D. (1995). *Democracy and the Global Order*. Cambridge: Polity Press.
- Hoyos, L. M., & Cera, L. (2013). El agua como reivindicación constitucional del sistema internacional de los derechos humanos: Un nuevo derecho fundamental en Colombia. *Advocatus*, 17-45.
- Márquez, Javier, Mondragón, Lina y Salazar, Bibiana (2016). Los Acuerdos público comunitarios, una visión alternativa para los acuerdos en el sector de agua. En *Manual por la justicia del agua. Agua pública para todos y todas*. Editorial Content. Recuperado de: <http://www.blueplanetproject.net/waterjustice/wp-content/uploads/TK-PublicWater-SPA-Dec9-PuP.pdf>
- Martín, Liber A. (2014). El derecho al agua. Evolución, reconocimiento y ejercicio en el contexto latinoamericano. En: Armando Guevara Gil y Aarón Verona (eds.), *El derecho frente a la crisis del agua en el Perú. Primeras jornadas del derecho de aguas* (pp. 347-360). Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica, Departamento Académico de Derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mesa Cuadros, G. (2013). *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Mondragón, Lina y Márquez, Javier (2014). Gestión Comunitaria del agua: apropiación de la gestión del bien común y la prestación del servicio público. En *Ecofondo, Apropiación social del conocimiento: tres experiencias en diferentes contextos culturales y ambientales de Colombia*. Bogotá: Ecofondo, Colciencias.

- Morrison, R. (1995). *Ecological democracy*. Boston: South End Press.
- Motta Vargas, Ricardo (2011, jul.-dic.). El derecho al agua potable en la jurisprudencia colombiana. *Revista Republicana*, 11, 53-67. Corporación Universitaria Republicana.
- Naciones Unidas (2010). Resolución 64/292. The human right to water and sanitation. Recuperado de: [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/64/292](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292)
- Naciones Unidas Colombia (2014). Consideraciones ambientales para la construcción de una paz territorial estable, duradera y sostenible en Colombia. Recuperado de: <http://www.co.undp.org/content/dam/colombia/docs/MedioAmbiente/undp-co-pazyambiente-2015.pdf>
- Naciones Unidas (2015a) Objetivos de Desarrollo Sostenible. Recuperado de: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>
- Naciones Unidas (2015b). Informe del Relator Especial sobre el Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento básico. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/WaterAndSanitation/SRWater/Pages/SRWaterIndex.asp>
- Ostrom, E. (2015). Eight design principles for successful commons. En D. Bollier & S. Helfrich, *Patterns of commoning* (pp. 47-48). Amherst: The commons strategies group.
- Páez Pérez, Pedro (2012, enero). Consideraciones sobre el bien común, la moneda y el crédito. Recuperado de: [http://www.rosalux.eu/fileadmin/user\\_upload/paez-bien-comun-moneda-credito-2012.pdf](http://www.rosalux.eu/fileadmin/user_upload/paez-bien-comun-moneda-credito-2012.pdf)
- Pieraccini, M. (2015). Rethinking participation in environmental decision-making: Epistemologies of marine conservation in South-East. *Journal Environmental Law*, 27 (1), 45-67.
- Przeworski, A. (1995). *Sustainable democracy*. Cambridge: University Press.
- Red Nacional de Acueductos Comunitarios de Colombia (2015). Identificación de las comunidades organizadas prestadoras del

servicio público del agua, sus derechos y sus aportes a la sociedad colombiana desde su singularidad y diversidad. Recuperado de: <http://redacueductoscomunitarios.co/identificacion-comunidades-organizada/>

Red territorial de acueductos comunitarios de Bogotá y Cundinamarca —RETACO— (2015). Hacia el mandato por la justicia climática, la defensa del agua y del territorio. Documento elaborado en el Encuentro de conflictos por el agua y la justicia climática.

República de Colombia (1991). Constitución Política de Colombia. Artículo 79. Bogotá: Imprenta Nacional.

Riechmann, J. (2014). Acerca de la igualdad en la era de la crisis ecológica-social. En J. Riechmann, R. Vega Cantor, E. Rincón Higuera, C. Támara, & Ricardo, Tratar de comprender. Ensayos escogidos sobre sustentabilidad y ecosocialismo en el siglo de la gran prueba (pp. 99-118). Bogotá: Editorial UD.

Romero, Marco (2015, febrero 7). Desafíos de la paz territorial. Periódico UN, 185. Bogotá.

Salazar, Bibiana (2007). El agua, derecho fundamental. En Corporación ECOFONDO, Colombia: ¿un futuro sin agua? (p. 307). Bogotá: Ediciones Desde Abajo.

Salazar, Bibiana (2017). Las organizaciones comunitarias, sujetas y garantes del derecho humano al agua. Revista Agua Bien Común, 4. Medellín: Corporación Penca de Sábila.

Sen, A. (2007). La idea de la Justicia. Madrid: Taurus.

Shiva, V. S. (2006). Manifiesto para una democracia de la tierra. Justicia, sostenibilidad y paz. Barcelona: Paidós. Traducción de Albino Santos Mosquera.

Silva Prada, Diego F. (2016, 9 de junio). Construcción de territorialidad desde las organizaciones campesinas en Colombia. Polis [En línea], 43. Recuperado de: <http://polis.revues.org/11786> [Consultado el 31 mayo de 2017].

Uzuazo, E. (2016). Insights on the UNEP Bali Guidelines and the Development of Environmental Democratic Rights. *Environmental Law* 28 (3), 393-413.

Wilches Chaux, Gustavo (2012, septiembre 22). Supongamos la paz con la naturaleza. *El Tiempo*. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12245564>

# PROYECTO DE LEY

*“Por medio del cual se consagra el derecho a la autogestión comunitaria del agua, su uso individual, colectivo y se dictan otras disposiciones”.*

*Junio de 2017*

**Compilación y redacción: Bibiana Salazar Restrepo.  
Comisión Consultiva Red Nacional de Acueductos  
Comunitarios.**

---

## LEY PROPIA

---

**“Por medio de la cual se consagran los derechos a la autogestión comunitaria del agua, su acceso individual y colectivo, se regulan las actividades desarrolladas por las comunidades organizadas, y se dictan otras disposiciones”.**

---

**Artículo 1. Objeto de la ley:** Se reconoce el derecho a la autogestión comunitaria del agua, su acceso individual y colectivo y se reglamentan las actividades desarrolladas por comunidades campesinas, barriales, veredales y vecinales de índole comunitaria, tendientes a garantizar el acceso y suministro del agua y/o el saneamiento básico a las personas ubicadas en los territorios que habitan, teniendo en cuenta los componentes organizativos, administrativos, técnicos, ambientales, sociales y económicos, y las relaciones con organismos o autoridades del orden público encargados de asesorar, planear, cogestionar, asignar recursos, controlar y vigilar la gestión del agua.

**Artículo 2. Derecho a la autogestión:** Las comunidades organizadas, ubicadas en zonas rurales o urbanas, tendrán derecho al acceso y suministro colectivo de agua para consumo humano y a contar con sistemas de abastecimiento y gestión, garantizándoseles la

igualdad de oportunidades. El agua y las formas de acceder a ella, incluidos los sistemas de abastecimiento, deben ser de calidad, accesibles de hecho y de derecho, serán culturalmente adecuados, de propiedad comunitaria y colectiva, los costos y cargos directos e indirectos que genere el mantenimiento de los sistemas de abastecimiento deben ser asequibles. El Estado velará por que la asignación de los recursos para la conservación de las fuentes de agua y la instalación de infraestructuras sea equitativa para las poblaciones ubicadas en zonas rurales y urbanas.

**Artículo 3. Derecho individual al acceso y suministro de agua:** Es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

**Artículo 4. Derecho colectivo al agua:** Es el atributo prioritario que poseen las comunidades organizadas,



ubicadas en zonas rurales o urbanas, a acceder y autosuministrarse el agua para consumo humano y agrícola a pequeña escala como garantía conexas al derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria, incluyendo las actividades de captación, distribución, propiedad sobre los sistemas de abastecimiento, mantenimiento de la infraestructura y conformación de un sistema organizativo de autorregulación de los usos del agua y toma de decisiones para la administración de la organización. No podrá privarse a las comunidades locales del uso de las fuentes de agua que discurren por el territorio habitado, salvo que deba priorizarse su uso para el consumo humano de otra comunidad que carezca de él o se encuentre en la imposibilidad ambiental y técnica de garantizárselo.

Las comunidades tienen derecho a que se les garantice y a autogarantizarse la protección y conservación de las fuentes hídricas que hacen parte integral de los ecosistemas que habitan. Este atributo también incorpora la gestión colectiva del agua.

**Artículo 5. Comunidades organizadas:** Se entiende por comunidad organizada el grupo de

vecinos y vecinas unidos por lazos de vecindad bajo una forma organizativa de hecho o de derecho, caracterizada por la ausencia de lucro en el desarrollo de sus actividades, cuyos propósitos son la resolución de las necesidades básicas insatisfechas de agua y/o saneamiento básico de las poblaciones asentadas en un territorio urbano o rural y la conservación del ambiente natural. Las notas características de estos colectivos son: la identidad, la interrelación entre sus miembros y la cultura común.

Las comunidades organizadas encargadas de gestionar el acceso y suministro de agua y/o saneamiento básico se orientan al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados y de la comunidad en general, así como al logro de fines altruistas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, discriminados o sujetos de especial protección; también podrán orientar sus objetivos y la realización de sus actividades a las personas no asociadas, quienes tendrán la calidad de beneficiarios/as.

**Artículo 6. Definiciones:** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: Gestión comunitaria

del agua: Entiéndase por gestión comunitaria del agua las actividades sin ánimo de lucro destinadas a la preservación, conservación, restauración y los usos sustentables del territorio para la captación, distribución de agua y mantenimiento de infraestructuras y sistemas organizativos comunitarios que incorporen los derechos de sus integrantes, fundamentados en las prácticas, usos y costumbres que orientan las interacciones humanas de quienes comparten un ámbito territorial común y sus relaciones con el ambiente.

Patrimonio comunitario: Es el conjunto de tradiciones, prácticas, conocimientos y trabajo colectivo de propiedad de la comunidad o para su beneficio, incluido el sistema económico solidario del cual hace parte, así como los medios para procurarse el abastecimiento y la infraestructura necesarios para garantizar el acceso y suministro de agua y/o saneamiento.

Acueducto comunitario: Conjunto de elementos y estructuras destinados a la captación y distribución de agua, desde una fuente de agua hasta las viviendas o locales de los/las asociados/as y beneficiarios/as ubicados en zonas rurales o urbanas.

Dichos sistemas son de propiedad de las organizaciones comunitarias y/o administrados por ellas.

Saneamiento comunitario: Conjunto de elementos y estructuras destinados a la recolección de residuos principalmente líquidos, por medio de tuberías, conductos, pozos sépticos, entre otros sistemas, ubicados en zonas rurales o urbanas, de propiedad de las organizaciones comunitarias y/o administrados por ellas.

Gestión comunitaria para el acceso y suministro colectivo al agua: Actividades comunitarias para la captación, el almacenamiento, la distribución y conducción de agua hasta la vivienda de los/las asociados/as y demás beneficiarios/as. En este último evento, el agua debe ser potabilizada de manera individual o colectiva, a través de técnicas convencionales o no, cuando el suministro se destina al consumo humano.

Gestión para el acceso y suministro comunitario de agua en la zona rural: Actividades comunitarias para la captación, almacenamiento y conducción de agua y su distribución hasta las viviendas o locales de los/las asociados/as

y demás beneficiarios/as, con el propósito de ser potabilizada de manera individual o colectiva a través de técnicas convencionales o no, destinada al consumo humano, la cría de animales y el riego de cultivos a pequeña escala, necesarios para la garantía del derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria de quienes habitan en zonas rurales o centros poblados de las municipalidades o distritos.

Gestión para el acceso y suministro comunitario de agua en la zona urbana: Actividades comunitarias para la captación, almacenamiento y conducción de agua y su distribución hasta las viviendas o locales de los/as asociados/as y demás beneficiarios/as, con el propósito de ser potabilizada de manera individual o colectiva cuando se destine al consumo humano, a través de técnicas convencionales o no.

Acuerdos entre entidades públicas, comunitarias y privadas: Son instrumentos de vinculación del capital público y comunitario que se materializan a través de contratos de apoyo, convenios solidarios, contratos interadministrativos y convenios especiales de cooperación, que pueden comprender la

enajenación de bienes fiscales a entidades sin ánimo de lucro para la gestión comunitaria del agua, que en ningún evento implicarán la entrega o cesión de bienes u obras en favor de las entidades públicas.

### **Artículo 7. Ámbito de aplicación:**

Esta Ley se aplicará a las comunidades organizadas gestoras del agua que realicen actividades tendientes a garantizar el acceso y suministro de agua y/o saneamiento básico, ubicadas en zonas urbanas o rurales, incluidos los centros poblados, y a las relaciones que se desarrollen entre dichas comunidades y los organismos de asesoría, cogestión, asignación de recursos, planeación, vigilancia y control sobre la gestión del agua, incluyendo las que les competen a las entidades municipales, distritales, departamentales, regionales y nacionales.

**Artículo 8. Principios:** Las normas que esta ley contiene se interpretarán conforme a los siguientes principios:

**8.1. Justicia ambiental:** El Estado, y en particular las autoridades ambientales, brindarán un trato justo y participación significativa a los/as integrantes de las comunidades organizadas sin discriminación

alguna, promoviendo el reparto equitativo de las cargas y beneficios ambientales, así como la efectiva retribución y compensación cuando deban asumir pasivos ambientales asociados a la ejecución de políticas, programas y proyectos que afecten las fuentes hídricas esenciales para la vida de las personas y los ecosistemas.

**8.2. Corresponsabilidad:** Para los efectos de esta ley, se entiende por corresponsabilidad la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar y autogarantizar de manera progresiva el acceso y suministro del agua y/o saneamiento básico destinados a suplir usos personales, domésticos y colectivos de forma continua, aceptable y económicamente asequible. Las comunidades organizadas gestoras del agua, que desarrollen sus actividades en la zona rural o centros poblados, deberán garantizar progresivamente el agua para la cría de animales y el riego de cultivos a pequeña escala.

**8.3. Eficiencia social:** Las comunidades organizadas gestoras del agua velarán por el acceso y suministro de agua, fijando cuotas asociativas destinadas a recuperar los costos ambientales,

técnicos, operativos y administrativos, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico de sus asociados/as y/o beneficiarios/as y los aportes solidarios que estos realicen para el fortalecimiento de la organización y el equilibrio del ecosistema. En caso de ser necesario, garantizarán a las personas especialmente protegidas por mandato constitucional un mínimo vital de agua con los recursos económicos destinados por el Estado para ello, en sus diferentes niveles, obteniendo los recursos a través de las políticas públicas implementadas para garantizar el agua de acuerdo con la dimensión de bien público y derecho humano individual y colectivo.

**8.4. Eficacia participativa:** Las comunidades organizadas, para garantizar el acceso y suministro de agua, participarán en la gestión territorial del agua. Dicha labor se planificará, medirá y evaluará de acuerdo con la real posibilidad de incidir en el diagnóstico, la elaboración, implementación y ejecución de actividades y proyectos otorgada por las autoridades locales, departamentales, regionales y nacionales.

**8.5. Coordinación institucional y comunitaria:** Los entes nacionales,

departamentales, distritales y municipales coordinarán, promoverán y fomentarán la participación de las comunidades organizadas que presten los servicios de agua y/o saneamiento básico, con el propósito de ejecutar obras y proyectos, respetando su autonomía sin injerir en sus sistemas organizativos.

**8.6. Cofinanciación:** Los entes nacionales, departamentales, regionales, distritales y municipales cofinanciarán y ejecutarán a través de acuerdos público- comunitarios y/o comunitarios-comunitarios, celebrados con las comunidades organizadas, proyectos para garantizar el acceso y suministro de agua para consumo humano y/o saneamiento básico, irrigación, drenaje, protección de tierras donde se encuentran ubicadas las fuentes de agua, defensa contra las inundaciones, regulación de los cauces o corrientes de agua y legalización de predios destinados a la protección de las fuentes y a la constitución de servidumbres.

**8.7. Economía solidaria:** Los sistemas comunitarios gestores del agua para consumo humano y riego a pequeña escala hacen parte de un sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en

formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro, para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.

#### **8.8. Gestión ecológica del agua:**

Las autoridades competentes para autorizar los usos del agua en el territorio deberán tener en cuenta, para el otorgamiento, renovación y cancelación de las concesiones, las características específicas de cada ecosistema y territorio y la consideración de que el agua es un recurso no renovable, por tanto debe ser usado de tal manera que sea posible su recuperación natural; el vertimiento de sustancias contaminantes no debe sobrepasar la capacidad de resiliencia del ambiente. La prioridad de uso del agua será el consumo humano y frente a éste sólo prima el uso colectivo destinado al autoconsumo. Las zonas de nacimientos, retiros y rondas de las fuentes y recarga de acuíferos serán objeto de especial protección.

#### **8.9. Gestión local integrada de recursos:**

La planificación del uso, conservación y gestión de los recursos naturales, en especial el agua y la elaboración de los

respectivos instrumentos, contará con la participación directa de los representantes de las comunidades organizadas gestoras del agua, que tienen asiento o garantizan el acceso y suministro del agua y el saneamiento básico a los habitantes de la macro y micro-cuencas; su participación en los Consejos de Cuenca será real y efectiva. Los instrumentos de planificación y manejo serán observados, acogidos e incorporados en los instrumentos locales sobre planeación de los usos del suelo en las respectivas municipalidades. La articulación de los diferentes instrumentos se hará a través de la elaboración de políticas públicas locales para la gestión del agua.

### **Artículo 9. Enfoques para la interpretación y aplicación de la ley:**

Para la interpretación y aplicación de esta ley se adoptarán los siguientes enfoques:

**9.1 Enfoque diferencial:** Para la interpretación de esta ley se adoptará un enfoque diferencial que incluya el respeto por la interculturalidad de las comunidades organizadas y las características particulares de sus integrantes en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Este enfoque se adoptará como criterio

necesario para brindar asesoría, capacitación y formación para promocionar la participación o implementación de sistemas de evaluación y control, brindados o ejercidos sobre las organizaciones gestoras del agua en las zonas urbanas y rurales incluidos los centros poblados.

Este enfoque lo adoptarán las comunidades organizadas gestoras del agua para el reconocimiento y la garantía de los derechos de sus asociados/as y beneficiarios/as.

**9.2. Enfoque de derechos:** La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley se harán bajo un enfoque de derechos humanos y de la naturaleza. Se pondrá especial atención en las poblaciones ubicadas en zonas rurales, en sus condiciones de género, socioeconómicas, ambientales y de participación efectiva para brindarles especial protección, priorizando la distribución del recurso hídrico para el consumo humano, el levante de animales a pequeña escala y el riego de los cultivos destinados a la subsistencia del núcleo familiar como garantía conexas al derecho a la alimentación y la soberanía alimentaria, así mismo se

deberá garantizar el derecho al medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras.

## TÍTULO II

### DERECHOS DE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS GESTORAS DEL AGUA

**Artículo 10.** Son Derechos de las comunidades organizadas que promueven de forma autogestionaria o cogestionaria el acceso y suministro del agua y/o saneamiento básico los siguientes:

**Artículo 10.1. Derecho de asociación:** Las personas residentes en zonas rurales o urbanas y centros poblados tienen derecho a asociarse y obtener una personería jurídica, con la finalidad de autogestionar los derechos individuales y colectivos al acceso, suministro de agua y/o saneamiento básico, incluidos los sistemas de abastecimiento y recolección, atendiendo a las características geográficas, sociales, ambientales, económicas y culturales.

**Artículo 10.2. Derecho a personalidad jurídica:** Las comunidades organizadas bajo formas asociativas de carácter solidario sin ánimo de lucro

tendrán derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, sin que les sean impuestos modelos de organización basados en el lucro. La fusión o asociación de segundo y tercer nivel sólo será posible con otras organizaciones de índole comunitaria y solidaria, carentes de lucro. El registro de estas organizaciones de carácter comunitario se hará ante la cámara de comercio, previa entrega del acta y de la norma estatutaria, la cual deberá orientarse por principios democráticos y elaborarse con plena autonomía para la determinación del objeto, sus órganos de administración, representación y control y el reconocimiento de prácticas y costumbres culturales, sin más límites que los impuestos por los derechos humanos, y sin la exigencia de requisitos adicionales.

**Artículo 10.3. Derecho a la autonomía:** Las comunidades organizadas son autónomas en la forma de constituir y administrar las organizaciones que tengan por objeto gestionar el acceso y suministro del agua y/o saneamiento y las actividades ambientales de conservación, protección y restauración. Las organizaciones constituyen mecanismos democráticos de representación

en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública en beneficio de sus asociados/as y demás beneficiarios/as. El Estado no podrá intervenir arbitrariamente en sugestión, regulación interna y sistema comunitario de sanción.

**Artículo 10.4. Derecho a la gestión colectiva del agua:** Es el atributo prioritario que poseen las comunidades organizadas, ubicadas en zonas rurales o urbanas y centros poblados, para acceder y autosuministrarse progresivamente el agua para consumo humano y agrícola a pequeña escala, incluyendo las actividades de captación, distribución, propiedad sobre los sistemas de abastecimiento, mantenimiento de la infraestructura y conformación de un sistema organizativo de autorregulación de los usos del agua y de toma de decisiones para la administración de la organización. A estas comunidades locales no se las podrá privar del uso de las fuentes de agua que discurren por el territorio que habitan, salvo que este uso se deba priorizar para el consumo humano de otra comunidad que carezca de él o se encuentre en la imposibilidad ambiental y técnica de garantizárselo.

**Artículo 10.5. Derecho a la igualdad y el trato diferenciado:** Las comunidades organizadas ubicadas en zonas rurales y urbanas tendrán derecho a autogestionar el agua para consumo humano, riego a pequeña escala y el saneamiento básico. La asignación de recursos estatales, el apoyo, el fortalecimiento, la vigilancia y control se ajustarán a sus particularidades, diferencias, disponibilidad de bienes ambientales y sistemas técnicos, aspectos que deberán ser reconocidos y considerados por las autoridades competentes.

**Artículo 10.6. Derecho al fortalecimiento:** Las comunidades organizadas que promueven progresivamente el acceso y suministro del agua y/o saneamiento básico tienen derecho a recibir fortalecimiento económico, organizativo y técnico por parte de los entes estatales, sin que ello signifique la pérdida de su autonomía organizativa o de su patrimonio comunitario.

**Artículo 10.7. Derecho a la participación:** Las comunidades organizadas tienen derecho a participar de manera eficaz en la gestión integral del agua, para ello la Nación y demás entidades



territoriales deberán incluirla en los planes nacionales, departamentales, municipales y distritales de desarrollo, incorporando en el presupuesto la destinación de los recursos económicos necesarios para su implementación, los cuales se distribuirán equitativamente en inversiones en agua potable y/o saneamiento básico en zona rural y urbana, incluidos los centros poblados, y elaborarán de manera articulada e incluyente una política pública para la planificación del recurso hídrico que garantice, entre otras cosas, el derecho fundamental al acceso y suministro de agua de manera colectiva o individual y el derecho a la autogestión o cogestión de los sistemas de abastecimiento y saneamiento.

**Artículo 10.8. Derecho a un mínimo vital para el fortalecimiento de la organización comunitaria:** Las comunidades organizadas tendrán derecho a definir una cuota de pertenencia, en dinero o en especie, destinada al fortalecimiento de la organización, la cual debe diferenciarse de la contribución para el mantenimiento de los sistemas que garantizan el acceso y suministro de agua y/o saneamiento básico.

**Artículo 10.9. Derecho al trabajo comunitario asociado:** Las comunidades tendrán derecho a constituirse bajo formas organizativas solidarias, integradas por personas naturales que simultáneamente son gestoras y beneficiarias de las actividades que realizan o realizarán. Los aportes, en especie o en dinero, son de carácter solidario y el trabajo que desempeñen los/las asociados/as en beneficio de la organización será considerado como trabajo asociado, salvo que se acuerde otra forma contractual para la ejecución de una actividad.

**Artículo 10.10. Derecho al medio ambiente sano:** Las comunidades organizadas gestoras del agua tienen el derecho y el deber de conservar el medioambiente y el equilibrio ecológico.

**Artículo 10.11. Derecho al debido proceso comunitario interno:** Las comunidades organizadas incorporarán en sus normas estatutarias los requisitos para el ingreso y la permanencia en la organización, así como el debido proceso que debe surtirse en las diferentes actuaciones que hacen parte del fuero interno. En los procesos disciplinarios y sancionatorios que se adelanten se guardará el respeto

por los principios y formalidades que componen el debido proceso, este deberá ser previo y deberá agotarse antes de proceder a la resolución del conflicto en las instancias judiciales o administrativas de carácter estatal. Las autoridades competentes a cargo de la vigilancia y control de las comunidades organizadas garantizarán el respeto por este derecho en las actuaciones judiciales o administrativas que adelanten.

**Parágrafo:** La enunciación de estos derechos no significa el desconocimiento de otros previstos en la Constitución y/o el ordenamiento jurídico en su conjunto.

### **TÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA ADOPTADA POR LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS**

**Artículo 11. Denominación y naturaleza jurídica:** Las comunidades organizadas son formas asociativas sin ánimo de lucro y de economía solidaria, nombradas como acueductos comunitarios, juntas de acción comunal, juntas administradoras, asociaciones en sus diversas categorías, corporaciones, cooperativas, habilitadas por la Constitución para realizar actividades de cogestión o autogestión, que

promuevan el acceso y suministro del agua y/o saneamiento básico en zonas rurales y urbanas. Las comunidades así organizadas podrán fusionarse o agruparse con colectivos afines siempre y cuando la actividad que desarrollen sea sin ánimo de lucro. Queda prohibida su incorporación o participación en organizaciones de carácter societario o con ánimo de lucro, cualquiera sea su modalidad.

**Artículo 12. Objeto social de las organizaciones comunitarias gestoras del agua:** Las comunidades organizadas podrán contener en su objeto social la realización de actividades para promover y garantizar de forma progresiva autogestionaria o cogestionaria el acceso y suministro del agua y/o saneamiento básico y la realización de actividades de conservación y preservación del ambiente, en beneficio de la comunidad asociada y de otras personas naturales o jurídicas consideradas como beneficiarias.

**Artículo 13. Sistema de representación y administración:** Las comunidades organizadas tomarán las decisiones de carácter organizativo, ambiental, administrativo, técnico y económico a través de asambleas o de los

organismos o comités delegados para el efecto. Dicho esquema deberá ser reconocido por las entidades u organismos de control del Estado de acuerdo con sus competencias, quienes deberán ajustar sus modelos de acompañamiento o intervención.

**Artículo 14. Patrimonio:** Los muebles e inmuebles, la infraestructura necesaria para la promoción y garantía del acceso y suministro al agua y/o saneamiento básico, las cuotas de asociación, los aportes sociales y los ingresos obtenidos por la realización del objeto social son bienes de propiedad colectiva de la comunidad organizada y son un componente esencial para garantizar el derecho a la autogestión comunitaria del agua en cuanto a la accesibilidad.

Los sistemas técnicos construidos con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se entenderán de propiedad de las comunidades organizadas, salvo prueba en contrario. Las obras y proyectos financiados o ejecutados por las entidades estatales para la promoción y garantía del acceso y suministro del agua y saneamiento básico en favor de comunidades organizadas ubicadas en zona rural

o urbana, podrán ser cedidos o transferidos a cualquier título en favor de éstas.

**Artículo 15. Régimen jurídico aplicable:** A las comunidades organizadas definidas en la presente ley se les aplicarán las normas previstas en el Código Civil, sin que ello las clasifique como organizaciones del sector privado o les asigne la calidad de particulares. Para la resolución de sus conflictos internos y para determinar la posibilidad de celebración de contratos y convenios, se tendrá en cuenta lo previsto en sus estatutos, siempre que no contraríen lo dispuesto por la Constitución.

**Artículo 16. Régimen regulatorio de las relaciones entre asociados/as y beneficiarios/as:** Las relaciones entre quienes constituyen la comunidad organizada se regirán por lo dispuesto en la norma estatutaria siempre que no sea contraria a la Constitución, en caso de vacío, se aplicará lo dispuesto en el Código Civil; las relaciones entre la comunidad organizada y sus beneficiarios/as no asociados se regirán por lo previsto en el contrato comunitario para el acceso y suministro de agua y/o saneamiento básico.

## **TÍTULO IV FORMAS DE PROMOCIÓN Y GARANTÍA DEL ACCESO Y SUMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO**

### **Artículo 17. Esquemas técnicos o alternativos para garantizar progresivamente el acceso y suministro de agua y/o saneamiento básico:**

Las comunidades organizadas adoptarán el o los modelos técnicos o las soluciones alternativas que garanticen en forma progresiva el acceso y suministro del agua y/o saneamiento básico, teniendo en cuenta las condiciones geográficas, ambientales, socioculturales y económicas presentes en las zonas rurales, centros poblados o zonas urbanas. Las decisiones sobre la adopción de un modelo u otro deberán observar los diagnósticos y demás instrumentos previamente establecidos en las políticas públicas de agua creadas para la implementación de la presente ley.

### **Artículo 18. Modelo de abastecimiento para el acceso y suministro de agua para consumo humano y riego a pequeña escala:**

Las comunidades organizadas realizarán un diagnóstico ambiental y técnico de carácter participativo para determinar, de acuerdo con las condiciones señaladas en el

artículo anterior, las características del sistema de abastecimiento que deberá implementarse para garantizar progresivamente el acceso y suministro a las personas asociadas y beneficiarias, contemplando en cada caso la calidad del agua requerida para usos múltiples de acuerdo con las singularidades culturales y sociales de cada comunidad y con las economías campesinas y populares.

La autoridad encargada de otorgar los permisos para el uso del agua y de aprobar la pertinencia del modelo de abastecimiento tendrá en cuenta las particularidades señaladas; las entidades territoriales destinarán los recursos económicos o cogestionarán con las comunidades organizadas los recursos necesarios para la elaboración del diagnóstico y la posterior implementación del sistema.

### **Artículo 19. Manejo de aguas residuales y residuos sólidos:**

Las comunidades organizadas promotoras del acceso y suministro del saneamiento básico realizarán un diagnóstico ambiental y técnico para determinar, de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 18, las características del sistema de recolección de aguas residuales y residuos sólidos para las zonas rurales o urbanas, con

el propósito de cogestionar con las entidades gubernamentales u otras los recursos económicos necesarios para su construcción, instalación y administración. La propiedad de dichos sistemas será de las organizaciones comunitarias.

## **TÍTULO V RELACIONES ENTRE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS Y LOS ENTES LOCALES**

### **Artículo 20. Política pública municipal para la gestión del agua:**

Cada municipio y distrito contarán con una política pública sobre gestión del agua, cuyo proceso de elaboración y aprobación será participativo. En su diseño deberán contar con una fase de diagnóstico, definición, implementación y evaluación con la participación activa de las organizaciones comunitarias gestoras del agua, incorporarán un programa y plan de fortalecimiento, articularán coherente y armónicamente los instrumentos de planeación ambiental y usos del suelo y crearán un espacio de concertación y toma de decisiones sobre los usos del agua en la localidad.

**Artículo 21. Acuerdo público-comunitario:** Es un instrumento de vinculación del capital público

y comunitario que se materializa a través de contratos de apoyo, convenios solidarios, contratos interadministrativos y convenios especiales de cooperación, que pueden comprender la enajenación de bienes fiscales a las comunidades organizadas bajo las formas sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la garantía progresiva de derechos y la provisión de servicios públicos y ambientales. La celebración de estos acuerdos en ningún evento implicará la entrega o cesión de bienes u obras en favor de las entidades públicas o privadas.

### **Artículo 22. Acuerdos comunitarios-comunitarios:**

Alianza o manifestación de voluntades entre dos o más partes, cuya naturaleza política, económica y jurídica las ubica en el sector comunitario. Su objetivo es el intercambio de conocimientos, experiencias, técnicas, tecnologías o soluciones alternativas para la promoción, fortalecimiento y consolidación de los modelos comunitarios de gestión del agua y saneamiento básico.

### **Artículo 23. Acuerdo comunitario-solidario:**

Alianza o manifestación de voluntades entre dos o más partes cuya naturaleza económica y jurídica las ubica en el sector

comunitario y solidario, su objetivo es el intercambio de conocimientos, experiencias, técnicas, tecnologías o soluciones alternativas para la promoción, fortalecimiento y consolidación de los modelos comunitarios de gestión del agua y saneamiento básico.

**Artículo 24. Concesiones de agua:**

La autoridad ambiental será la encargada de otorgar, prorrogar, renovar o cancelar los permisos de uso del agua para consumo humano y/o riego a pequeña escala, a título colectivo o individual, cuyo término de duración será de 50 años. Esta decisión podrá revisarse o modificarse con ocasión de un cambio en las condiciones ambientales o sociales, previa notificación y garantía del derecho al debido proceso en favor de sus titulares.

**Artículo 25. Declaratoria de utilidad pública para la imposición de servidumbres de acueducto o sistemas de autoabastecimiento y saneamiento básico:**

Los municipios y distritos, como entes encargados de garantizar el derecho humano al agua a través de sistemas de autoabastecimiento colectivo o redes de servicios públicos, serán las entidades

competentes para declarar de utilidad pública y comunitaria las franjas de terreno necesarias para la instalación de tuberías o elementos requeridos para la conducción de agua cruda, potable o residual hasta los sitios finales de destino. Dicha facultad podrá ejercerse de oficio o a petición de parte, y se ordenará la inscripción del acto administrativo en la correspondiente oficina de instrumentos públicos.

Las servidumbres necesarias para la instalación de redes que permitan el acceso y suministro al agua y/o saneamiento básico podrán constituirse de manera voluntaria por medio de acuerdo entre las partes interesadas.

**Artículo 26. Exención de impuestos municipales:**

Los concejos municipales y distritales aprobarán la exención del impuesto de industria y comercio a favor de las comunidades organizadas gestoras del agua y del saneamiento básico.

**Artículo 27. Vigilancia y control de las organizaciones comunitarias gestoras del agua:**

La facultad de vigilancia y control sobre las comunidades objeto de esta ley estará a cargo de la respectiva

Corporación Autónoma Regional la cual, para efectos del cumplimiento de las normas sobre calidad del agua, tendrá en cuenta las normas ambientales preexistentes y las disposiciones consagradas en la presente ley. El control sobre la forma de promoción y garantía del acceso y suministro del agua y el

saneamiento básico se hará con sujeción a las normas ambientales y a lo acordado por la respectiva comunidad en la norma estatutaria.

**Artículo 28.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

POR LA DEFENSA DE  
LA AUTOGESTIÓN  
COMUNITARIA  
DEL AGUA

